



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVII - Nº 714

Bogotá, D. C., jueves 16 de octubre de 2008

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO

SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 170 DE 2008 SENADO

por medio de la cual se establece el Sistema Nacional de Protección, Emprendimiento y Formación Integral de la Familia, se crea el Ministerio de la Familia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

DE LOS PRINCIPIOS RECTORES Y DEFINICIONES

Artículo 1°. *Principios rectores y definiciones de esta ley.* La presente ley está basada en los principios rectores y definiciones siguientes: Dignidad, Integridad, Libertad, Justicia, Igualdad, Tolerancia, Solidaridad, Seguridad y Productividad, los cuales serán esenciales en la formulación y ejecución de las políticas públicas y actividades privadas vinculadas directa o indirectamente con los asuntos de Familia, y en especial, en relación con los derechos humanos, sistema de valores y modos de vida en la Familia.

Los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos e Internacional Humanitario ratificados por el Congreso de Colombia por ser inherentes a la persona humana, constituyen valores esenciales y obligatorios para la formulación y ejecución de políticas públicas en materia de familia.

La Familia, como núcleo e institución básica y fundamental de la sociedad, se constituye por vínculos naturales, espirituales y jurídicos, que surgen de la decisión libre de un hombre y de una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá cuidarlos, sostenerlos y educarlos mientras sean menores e impedidos, en estricta sujeción a la igualdad de derechos y deberes de los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica. Además, deberá respetar y hacer respetar los derechos prevalentes de los niños.

El Estado Social de Derecho, a través de sus poderes públicos y en cumplimiento a su finalidad esencial, protegerá y garantizará el ejercicio de los derechos inviolables de la vida, la dignidad, la honra, la intimidad, la armonía y la unidad de la familia nuclear y extendida;

y sancionará ejemplarizantemente todas las formas de violencia en la familia o que se ejerzan contra ella. Así mismo, en relación con la prestación descentralizada, democrática y participativa de los servicios asistenciales y de emprendimiento para lograr a corto, mediano y largo plazo el desarrollo integral, espiritual y material de la familia.

El desarrollo social, económico, político, ecológico, espiritual y cultural de la Nación Colombiana, estará orientado por los principios de bien común e interés general; y los poderes públicos y el sector privado tendrán entre sus funciones la formación, el desarrollo y el bienestar integral de la Familia. Con esta misma orientación, principios y valores fundamentales operará el Sistema Nacional de Protección, Emprendimiento y Formación Integral de la Familia, el cual estará bajo la coordinación general del Ministerio de la Familia.

Todas las instituciones, públicas y privadas, constructoras de bien común y relacionadas directa o indirectamente con la Familia, deberán sujetarse y orientarse en estrictos criterios éticos, morales, científicos y especializados en relación con la protección, emprendimiento y formación de la Familia nuclear y extendida; y además, en relación con el hogar, la niñez, la juventud, la mujer cabeza de familia, los ancianos, los minusválidos físicos y psíquicos.

TITULO II

DEL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCION, EMPRENDIMIENTO Y FORMACION INTEGRAL DE LA FAMILIA (SNPEBIF)

Artículo 2°. *Establézcase el Sistema Nacional de Protección, Emprendimiento y Formación Integral de la Familia.* El Sistema Nacional de Protección, Emprendimiento y Formación Integral de la Familia, que se establece por la presente ley, es el conjunto de instancias y procesos de desarrollo institucional, planificación e información articulados entre sí, que posibilitan el desarrollo de una cultura del respeto, protección y acceso de la familia a los bienes y servicios en un Estado Social de Derecho, según los principios de descentralización, participación y autonomía.

El Sistema Nacional de Protección, Emprendimiento y Formación Integral de la Familia estará conformado por el Ministerio de la Familia, los Consejos Nacional y Territoriales de Familia, y las Oficinas Técnicas Distritales y Municipales de Familia, y en general, por las

entidades públicas y privadas que desarrollen, financien, fomenten o ejecuten actividades de Protección, Emprendimiento y Formación Integral de la Familia. Así mismo, estará coordinado por el Ministerio de la Familia, quien fijará las políticas generales, dictará normas técnicas y administrativas a las que deberán sujetarse las entidades de dicho sistema.

El Sistema Nacional de Protección, Emprendimiento y Formación Integral de la Familia estará integrado por las entidades públicas y privadas que más adelante se determinan; y su finalidad será coordinar el cumplimiento de las políticas u orientaciones en materia de familia, que trace el Ministerio de la Familia.

Así mismo, lo hará respecto a las actividades de investigación científica y académicas sobre las causas, circunstancias y fenómenos que afectan y alteran el desarrollo funcional, armónico y equilibrado de las familias; y también, apoyará la consecución de recursos económicos y logísticos para la planeación, administración y ejecución del Sistema de Protección, Emprendimiento y Formación Integral de la Familia.

Artículo 3°. *Objetivos específicos del Sistema Nacional de Protección, Emprendimiento y Formación Integral de la Familia.* Los objetivos específicos del sistema de Protección, emprendimiento y formación integral de la familia serán los siguientes:

1. Asesorar al Ministerio de Familia en los asuntos relacionados con la Protección, emprendimiento y formación integral de la familia. Así mismo, en relación con los derechos humanos, sistema de valores y modos de vida de la Familia.
2. Armonizar el funcionamiento intersectorial de las diferentes dependencias públicas y privadas que cumplan funciones directa e indirectamente relacionadas con la Protección, emprendimiento y formación integral de la familia.
3. Apoyar las políticas públicas relacionadas con la Protección, emprendimiento y formación integral de la familia; y en relación, con la resocialización y sanciones ejemplarizantes.
4. Los demás objetivos contenidos en la presente ley.

Artículo 4°. *Creación del Consejo Nacional, los Territoriales, Departamentales y las Secretarías Técnicas locales en los asuntos de familia.* Créase el Consejo Nacional, los Consejos Territoriales, Departamentales y las Secretarías Técnicas locales en cada municipio o distrito del respectivo departamento, para la Protección, Emprendimiento y Formación Integral de la Familia, como órgano asesor del Ministerio de Familia, y este reglamentará su funcionamiento inmediato.

El Consejo Nacional, los consejos territoriales departamentales y las Secretarías Técnicas locales en los asuntos de familia, además, serán instancias de interacción del sistema nacional de protección, emprendimiento y formación integral de la familia; y de concertación, entre el Estado y la sociedad civil encargadas de liderar y asesorar a los gobiernos departamentales, distritales y municipales y de los territorios indígenas en la formulación y ejecución de las políticas y la planificación de los procesos de Protección, emprendimiento y formación integral de la familia.

Artículo 5°. *Del Consejo Nacional.* El Consejo Nacional para la Protección, Emprendimiento y Formación Integral de la Familia, creado por la presente ley, estará integrado por las personas siguientes:

- El Ministro de Familia, quien lo presidirá.
- El Ministro del Interior y de Justicia.
- El Ministro de Educación Nacional.
- El Ministro de la Protección Social.
- El Ministro de Cultura.
- El Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

- El Director Nacional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
- El Director Nacional del Departamento de Policía Nacional.
- El Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
- El Defensor del Pueblo.
- El Procurador General de la Nación.
- El Fiscal General de la Nación.

• Cinco Representantes con sus respectivos suplentes de las Organizaciones Sociales, religiosas, gremiales, comunitarias e indígenas del orden Nacional, reconocidas oficialmente y representativas de las familias y de la sociedad civil, seleccionados por el Ministerio de la Familia.

El Consejo Nacional deberá reunirse por lo menos una vez cada seis meses y a las reuniones podrán asistir con voz pero sin votos los funcionarios públicos y demás personas que el Consejo considere convenientes para la mejor ilustración de los diferentes temas en los cuales deban asesorar y formular recomendaciones.

El Consejo Nacional tendrá a su cargo las funciones siguientes:

1. Recomendar la adopción de medidas que permitan realizar los planes, programas y proyectos, de acuerdo a las políticas públicas del Ministerio de Familia y con la finalidad de lograr mayores coberturas y focalizaciones.
2. Recomendar al Gobierno Nacional las políticas públicas y los mecanismos de coordinación intersectorial de las actividades de todas las entidades y organismos públicos y privados, cuyas funciones afecten o puedan afectar la institución de la familia.
3. Formular recomendaciones para la asistencia social integral de la familia.
4. Organizar grupos de apoyo técnico intersectorial con participación de los funcionarios de las entidades públicas para realizar tareas de liderazgo en materia de prevención en asuntos de familia.
5. Las demás que emanen de la presente ley.

Artículo 6°. *De los Consejos Territoriales Departamentales, para la Protección, Emprendimiento y Formación Integral de la Familia.* Los Consejos Territoriales, Departamentales para la Protección, Emprendimiento y Formación Integral de la Familia, creado por la presente ley, estará integrado por el Gobernador del Departamento quien lo presidirá, por los Alcaldes Distritales o Municipales del respectivo Departamento, por el Director Regional el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por el Director Departamental de Policía Nacional, por el Defensor del Pueblo Territorial del respectivo Departamento, por el Procurador territorial del respectivo Departamento, y por tres representantes con sus respectivos suplentes de las Organizaciones sociales, religiosas, gremiales, comunitarias e indígenas, de cobertura territorial, departamental, seleccionadas por el Ministerio de Familia.

Los Consejos Territoriales Departamentales deberán reunirse por lo menos cada tres meses y tendrán las funciones siguientes:

1. Presentar planes con sus respectivos programas y proyectos en armonía con lo establecido por el Consejo Regional sobre los asuntos de familia en el respectivo departamento.
2. Sugerir al Ministerio de Familia las políticas públicas y los mecanismos de coordinación intersectorial de las actividades de todas las entidades y organismos públicos y privados, cuyas funciones contribuyan a la protección, el emprendimiento y la formación integral de la familia.

3. Recomendar las fórmulas que consideren convenientes para satisfacer las necesidades y demandas en los asuntos de asistencia familiar.

4. Formular recomendaciones para la coordinación de las acciones de los sectores de la producción y demás entidades públicas y privadas que integran el Sistema de Protección, Emprendimiento y Formación integral de la Familia.

5. Organizar grupos de apoyo técnico y logístico intersectorial con la participación de funcionarios de las entidades que correspondan, para realizar tareas de liderazgo, coordinación y seguimiento.

Parágrafo. El Secretario Departamental de Bienestar Social ejercerá la coordinación del Consejo Territorial Departamental bajo la Dirección del Gobernador, y compilará previa evaluación técnica y económica de los diferentes informes provenientes de la secretaría técnica local de los municipios y distritos de los respectivos departamentos, y velará por su ejecución.

Artículo 7°. *De las Secretarías Técnicas locales, para la Protección, Emprendimiento y Formación Integral de la Familia.* Habrá una Secretaría Técnica local en cada Municipio o distrito del respectivo departamento, para la Protección, Emprendimiento y Formación Integral de la Familia, y será ejercida por el Secretario Municipal o Distrital del bienestar familiar en los respectivos municipios o distritos del Departamento.

La Secretaría Técnica tendrá las funciones siguientes:

1. Convocar a reuniones ordinarias y extraordinarias al consejo territorial departamental para la Protección, emprendimiento y formación integral de la familia, conforme a las instrucciones que imparta el Alcalde y se establezcan en el respectivo reglamento.

2. Presentar al consejo territorial departamental para la Protección, emprendimiento y formación integral de la familia, los informes, estudios y tareas que se requieran en defensa y el bienestar de las familias en el respectivo municipio o distrito.

3. Organizar y dirigir las labores de protección para la niñez desamparada en el respectivo municipio o distrito.

4. Organizar y dirigir las labores de rehabilitación de la familia y madres cabeza de hogar.

5. Organizar y dirigir las labores de protección y rehabilitación de los inválidos, ancianos, indigentes, mendigos, y víctimas de calamidades naturales y sociales.

6. Coordinar las actividades de las entidades asistencias de carácter privado que tengan contrato con el respectivo municipio o distrito.

7. Prestar los servicios de suplemento nutricional de las escuelas, jardines infantiles, restaurantes escolares, sala cunas, gotas de leche, administrar los servicios de vestuario, peluquería y otros similares de carácter gratuitos que se establezcan en razón de los escolares y de las persona protegidas por la asistencia pública.

8. Realizar estudios y campañas de salud mental para desarrollar planes de protección y de rehabilitación.

9. Organizar los campos de asistencia social y destinarlos a las dependencias que los requieran.

10. Coordinar la capacitación y formación en valores en las escuelas de padres de los diferentes establecimientos educativos del respectivo municipio o distrito.

11. Realizar todas las investigaciones necesarias para plantear a nivel técnico, los servicios de asistencia y protección social integral en el área de su jurisdicción.

12. Las demás que se le señale en la presente ley.

TITULO III DEL MINISTERIO DE LA FAMILIA

Artículo 8°. *Creación del Ministerio de la Familia.* Créase el Ministerio de la Familia como organismo rector del Sistema de Protección, Emprendimiento y Formación Integral de la Familia, encargado de formular, coordinar, ejecutar y vigilar la política del Estado en esta materia, en concordancia con los planes y programas de desarrollo, según los principios de participación contemplados en esta ley.

El Ministerio de la Familia tendrá a su cargo, además de las funciones previstas en la presente ley, el ejercicio de las atribuciones generales que corresponde ejercer a los Ministerios, de conformidad con la Ley 790 de 2002 y lo vigente del Decreto 1050 de 1968.

El Ministerio de la Familia seguirá en orden de precedencia al Ministerio del Interior y de Justicia.

El Ministerio de la Familia será miembro, con derecho a voz y voto, del Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes.

El Ministerio de la familia tendrá una estructura administrativa y las funciones que más adelante se determinan, con la finalidad de coordinar el Sistema Nacional de Protección, emprendimiento y formación integral de la familia. Además, ejecutará y evaluará las políticas de prevención, desarrollo, protección, emprendimiento y formación integral de la familia; y tendrá bajo su responsabilidad el control de la prestación de servicios descentralizados, democráticos y participativos de todas las entidades integrantes del sistema.

Deberá formular las políticas públicas de protección, emprendimiento y formación integral de la familia, en estricta sujeción a lo establecido en los artículos 5° y del 42 al 47 de la Constitución Política, y conforme a los principios y valores fundamentales previstos en la presente ley. También, deberá elaborar y presentar al Congreso de la República el proyecto de ley por medio del cual se desarrolle el inciso 7° del artículo 42 de la constitución política sobre la progeneritura responsable, en un plazo máximo de tres meses contados a partir de la vigencia de la presente ley.

Parágrafo. Para el cumplimiento de lo establecido en la presente ley, facúltase al Presidente de la República, para que en un plazo máximo de seis meses, expida conjuntamente con el Ministro de Familia, las reglamentaciones que contengan los ajustes que se hagan necesarios para el buen funcionamiento del sistema nacional de Protección, emprendimiento y formación integral de la familia.

Artículo 9°. *Funciones del Ministerio de Familia.* Corresponde al Ministerio de Familia:

1. Formular las políticas públicas para la protección, Emprendimiento y formación integral de la familia.

2. Establecer las normas técnicas y los procedimientos para la regulación de los servicios asistenciales, de protección de emprendimiento y formación en materia de familia.

3. Dirigir, coordinar, controlar y evaluar los procesos organizacionales de planeación y ejecución de políticas en materia de protección, emprendimiento y formación de la familia; y en relación, con las organizaciones integradas al Sistema Nacional de protección, emprendimiento y formación de la familia.

4. Preparar y presentar con la asesoría del Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, y del Consejo Nacional de Protección, emprendimiento y formación de la familia, los proyectos, programas y estrategias que deban incorporarse al plan nacional de desarrollo e inversiones sociales, en armonía con los planes sectoriales. Así mismo los planes, programas y estrategias sobre asentamientos humanos subnormales en áreas urbanas y rurales; sobre currículos y pénsum educativos para la formación de docentes y disidentes de insti-

tuciones públicas y privadas, formales y de educación para el trabajo del desarrollo humano; sobre formación moral, ética y emprendimiento productivo y asistencial; y sobre el control al crecimiento demográfico del país y Latinoamérica.

5. Ejecutar en coordinación con el Ministerio de Comunicaciones, un sistema adecuado de información y capacitación nacional en materia de protección, emprendimiento y formación integral de la familia, con principio y valores universales, morales y éticos, para la convivencia social y el desarrollo emocional, espiritual y físico de la familia.

6. Implementar acciones en coordinación con las organizaciones públicas y privadas, mediante convenios de prestación de servicios para la promoción, prevención, protección, emprendimiento y formación integral de la familia.

7. Realizar investigaciones sobre las causas y consecuencias de la disfuncionalidad familiar, y en especial, de los grupos familiares más vulnerables: niñez, mujer, juventud, ancianos, minusválidos y etnias, entre otros.

8. Definir y establecer los instrumentos administrativos y técnicos para hacer efectiva la protección emprendimiento y formación integral de la familia.

9. Fomentar y apoyar las Organizaciones Sociales, religiosas, gremiales, comunitarias e indígenas, que trabajen en defensa en los derechos humanos y para la protección, emprendimiento y formación integral de la familia.

10. Ejecutar programas en materia de prevención de invalidez y rehabilitación de minusválidos con sujeción a las políticas públicas del plan de salud.

11. Contratar la elaboración de estudios e investigaciones sobre protección emprendimiento y formación integral de la familia, con participación sectorial en los niveles nacional y territorial del Estado.

12. Implementar mecanismos de asistencia jurídica y social para menores de edad, adolescentes, mujeres, ancianos, y disminuidos físicos, fisiológicos y psíquicos de escasos recursos económicos.

13. Formular denuncias penales y disciplinarias ante la autoridad competente en defensa y protección de la familia, niños y jóvenes.

14. Establecer las normas y procedimiento para una efectiva orientación nutricional y de seguridad alimentaria para la familia de escasos recursos en áreas urbanas y rurales.

15. Promover e implementar escuelas de padres para la protección emprendimiento y formación integral de la familia.

16. Administrar el Fondo Nacional para la protección emprendimiento y formación integral de la familia.

17. Compilar las normas y procedimientos para la protección emprendimiento y formación integral de la familia.

18. Establecer las regulaciones y políticas conjuntamente con el Instituto del Bienestar Familiar para protección emprendimiento y formación integral de la familia, los procesos de adopción nacional e internacional.

19. Otorgar, suspender o cancelar licencias o permisos otorgados a organizaciones que presten servicios en materia de protección emprendimiento y formación integral de la familia.

20. Participar con voz y voto en el Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes.

21. Formular y elaborar programas y estrategias para la prevención de desastres naturales, especialmente en asentamientos subnormales de familias de escasos recursos. Así mismo en relación con la ejecución de programas de y estrategias de ayudas por inundaciones, terremotos, derrumbes, explosiones, incendios, y otros de naturaleza similar, en

coordinación con los programas de auxilios a damnificados adelantados por otras organizaciones públicas o privadas.

22. Promover en coordinación con el Ministerio de Salud, las gobernaciones y alcaldías programas y estrategias para la creación y funcionamiento de centros y servicios de rehabilitación somática, psicológica, emocional, espiritual y ocupacional para las familias de escasos recursos con estas enfermedades.

23. El Ministerio de familia en cuanto sean compatibles con las competencias asignadas con la presente ley, ejercerá las funciones en materia de protección emprendimiento y formación integral de la familia; y coordinará, con las organizaciones integrantes del sistema la ejecución de planes, programas y estrategias en materia de protección, emprendimiento y formación integral de la familia.

24. Además de las funciones que le asigne la presente ley o el reglamento, el Ministerio de la Familia ejercerá en lo relacionado con la Protección, emprendimiento y formación integral de la familia, las funciones que no estén expresamente atribuidas por ley a otras autoridades.

Artículo 10. De la estructura orgánica del Ministerio de la Familia. El Ministerio de la Familia tendrá la siguiente estructura administrativa básica:

Despacho del Ministro

Despacho del Viceministro.

- Oficina de análisis financiero y económico

- Oficina de Interrelaciones y cooperación internacional, nacional, regional y local.

- Oficina de información nacional.

- Oficina de investigación nacional.

Despacho del Secretario General.

- Oficina Jurídica.

- Oficina de Planeación, control y evaluación.

- Oficina de personal.

- Oficina Técnica de Finanzas y presupuesto.

- Oficina Administrativa.

- Oficina Operativa.

Direcciones Generales:

- Dirección General para la protección de la familia en lo nacional y territorial, Subdirección de prevención, Subdirección de drogadicción, Subdirección de delincuencia infantil y asuntos policivos, Subdirección de embarazo precoz no deseado, subdirección de nutrición y seguridad alimentaria, Subdirección de la tercera edad, subdirección de disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos.

- Dirección General para el emprendimiento de la familia en lo nacional y territorial, Subdirección de asistencia social, Subdirección de productividad y sostenibilidad, Subdirección de sustitución de actividades laborales, Subdirección de salud pública y educación.

- Dirección General para la formación integral de la familia en lo nacional y territorial, Subdirección de formación en principios y valores universales para el cumplimiento de normas de convivencia; subdirección de reinserción social y laboral, subdirección de convivencia pacífica, democrática y participativa.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional adoptará las medidas necesarias para que pueda operar la estructura básica del Ministerio de Familia. Para tal efecto, creará los empleos que demande la administración, señalará sus funciones, fijará sus dotaciones y emolumentos y desarrollará dicha estructura con sujeción a la presente ley, respetando

las políticas de modernización del Estado y racionalización del gasto público, y estableciendo para su cumplimiento mecanismos de control que aseguren su máxima productividad.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional al establecer y reglamentar la estructura orgánica del Ministerio de Familia, fortalecerá la Secretaría Técnica local en los respectivos municipios y distritos de los departamentos del país.

Parágrafo 3°. La estructura administrativa del Ministerio de Familia no podrá exceder o incrementar el valor actual de la nómina de funcionarios, directamente o a través de contratos o asesorías del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Solamente podrá el Gobierno Nacional aumentar anualmente porcentajes correspondientes teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor decretado por el DANE.

TÍTULO IV

DEL PATRIMONIO DE RENTAS DEL MINISTERIO DE FAMILIA

Artículo 11. El patrimonio y rentas del Ministerio de Familia estará conformado por:

1. Las sumas que se apropien en el Presupuesto Nacional.
2. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera a cualquier título.
3. Los bienes, derechos y obligaciones que pertenecían al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y los saldos del presupuesto de inversión del Instituto, existentes a la fecha de entrar a regir la presente ley.
4. Las sumas y los bienes muebles e inmuebles que le sean donados o cedidos por entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales.
5. El porcentaje de los recursos que asigne la ley con destino al Ministerio de Familia y provenientes del Fondo Nacional de Regalías.
6. Los recursos provenientes de derechos, tasas, tarifas, multas, participación de los contratos administrativos que se establezcan en el área de su jurisdicción según porcentajes señalados por las correspondientes asambleas y concejos.

Artículo 12. *Carácter social del gasto público familiar.* Los recursos que por medio de esta ley se destinen a la Protección, emprendimiento y formación integral de la familia, se considerarán gasto público social.

Artículo 13. *Del control fiscal de las Secretarías Técnicas Locales para la Protección, emprendimiento y formación integral de la familia.* Las auditorías estarán a cargo de las contralorías respectivas, para lo cual se les autoriza a los Contralores, conforme a la Ley 42 de 1943, realicen los ajustes estructurales respetivos.

TÍTULO V

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 14. Formación obligatoria en progenitura responsable. Se adiciona un numeral al artículo 23 de la Ley 115 de 1994, así:

4°. Educación en progenitura responsable.

Artículo 15. *De la supresión y fusión de entidades y organismos vinculados con la protección, defensa y bienestar de la Familia.* Autorízase al Gobierno Nacional para suprimir o fusionar entidades u organismos administrativos nacionales que cumplan funciones en relación con la Familia afines a las del Ministerio de la Familia, así como para reasignar las funciones de dichas entidades u organismos en este ministerio. Para estos efectos, y para las adscripciones de las Entidades a que se refiere el siguiente artículo, el Gobierno Nacional

efectuará los traslados presupuestales y adoptará las medidas fiscales necesarias para que el Ministerio de la Familia pueda asumir a cabalidad las funciones que se le asignen.

Artículo 16. *De la adscripción de entidades al Ministerio de Familia.* Como entidad descentralizada adscrita al Ministerio de Familia funcionará a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el cual, sin modificar su naturaleza jurídica, se trasladará del Ministerio de la Protección Social.

El Organismo que en virtud de lo dispuesto en esta ley se traslade a la estructura orgánica del Ministerio de Familia pasará al mismo con el patrimonio, saldos presupuestales, así como con el personal de la actual planta de personal que a juicio del Gobierno Nacional fuere indispensable para el desarrollo de sus funciones.

Para los efectos de la tutela correspondiente, el Ministro de Familia o su delegado, ejercerá la presidencia de la junta directiva de dichas entidades.

Parágrafo. Mientras se cumple con los trámites tendientes a perfeccionar el traslado de la entidad a que se refiere el presente artículo, la dirección y administración de la misma estará a cargo de las personas que designe el Ministro de Familia.

Artículo 17. *De la planta de personal del Ministerio de Familia.* Para el cumplimiento de sus funciones, el Ministerio de Familia tendrá una planta de personal global, que será distribuida mediante resolución, atendiendo a la estructura orgánica, las necesidades del servicio y la naturaleza de los cargos.

Los empleados del Ministerio de Familia serán empleados públicos, de régimen especial, adscritos a la carrera administrativa, excepto aquellos que sean de libre nombramiento y remoción determinados en la estructura del Ministerio, así como los cargos actuales de la estructura del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ocupados por trabajadores oficiales, sin perjuicio de los derechos adquiridos.

Así mismo formarán parte del Ministerio de Familia el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Artículo 18. *De las entidades científicas adscritas y vinculadas al Ministerio de Familia.* El ministerio tendrá a nivel nacional, territorial departamental, y local los organismos adscritos y vinculados las siguientes:

1. La Caja de Compensación Familiar, los ancianatos e institutos.
2. El Sistema de Bienestar Familiar.
3. Los Defensores de Familia.
4. La Policía de Menores.
5. La Procuraduría delegada para la Defensa del Menor y de la Familia.
6. La Personería delegada la Defensa del Menor y de la Familia.
7. Las Comisarías de Familia.
8. El Comité Nacional para la protección del minusválido.
9. Las Secretarías de Bienestar Social en el orden territorial departamental y municipal o distrital.
10. La consejería de la Presidencia de la República para la juventud, la mujer y la familia.
11. Las demás que conforme a la presente ley se adscriban o vinculen por el Ministerio de Familia.

Parágrafo 1°. El Ministerio de la Familia contará además con el apoyo científico y técnico de las universidades públicas y privadas.

Artículo 19. *Orden de precedencia.* El Ministerio de la Familia que se crea por la presente ley, seguirá en orden de precedencia al Ministerio del Interior y de Justicia.

Artículo 20. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

Senador de la República, Partido Social de Unidad Nacional- Partido de la U.,

Ricardo Arias Mora.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El “**Proyecto de ley por medio de la cual se establece el Sistema Nacional de Protección, Emprendimiento y Formación Integral de la Familia, se crea el Ministerio de la Familia y se dictan otras disposiciones**”, objeto de sustentación en la presente exposición de motivos, busca establecer un efectivo sistema de protección de la institución familiar y de sus miembros más vulnerables y desprotegidos como son los niños y niñas, y los ancianos, y establecer una verdadera cultura en su favor y en desarrollo a la corresponsabilidad institucional, que debe existir legalmente entre la Familia, la Sociedad y el Estado.

Aborda el proyecto, de manera responsable el examen de las diferentes causas y patologías sociales sobre la violencia intrafamiliar y el abuso y el maltrato infantil en Colombia, y plantea soluciones en relación con la crisis estructural y multicausal de la disfuncionalidad familiar y sus consecuencias en la Familia, la Sociedad y el Estado, en especial en relación con la cultura de los antivalores inmersos en la mercadotecnia consumista y globalizada generadora de prototipos individuales y colectivos de un sistema de pensamiento estructurado en la visión materialista y cuantitativa de la vida humana, respaldado en la violencia de izquierda o de derecha como “Partera de la Historia de la Humanidad” para negar la existencia del valor absoluto de la Vida, la Familia, los derechos inalienables de los niños y niñas, los ancianos y personas más vulnerables de nuestra nacionalidad, en desarrollo a lo establecido en los artículos 5° y del 42 al 47 de la Constitución Política y en procura de establecer una cultura de la progenitura responsable y del respeto, defensa y protección de la Familia, en la que cada ciudadano conscientemente se convierta en un verdadero cuidador de niños y niñas, en virtud del buen ejemplo de los adultos.

Consecuentemente, se allega el presente proyecto de ley al honorable Senado de la República, fundamentado además, en las consideraciones siguientes:

I. MARCO DE CONVENIENCIA

El proyecto es conveniente para el país, por cuanto aborda de manera integral la crisis de la institución familiar, como natural consecuencia de la crisis moral y ética que viene afectando la institucionalidad del Estado, en sus diferentes niveles y competencias. Un contexto de antivalores en el que cuestionamos la política sin principios, la riqueza sin trabajo, el placer sin conciencia, el conocimiento sin carácter, el comercio sin moralidad, la ciencia sin humanidad y la fe sin sacrificios.

Por lo tanto, la simple indiferencia o insolidaridad social, económica, política y cultural, o la reconocida corrupción que golpea las estructuras sociales de nuestra nacionalidad, o la violencia multicausal en todos los niveles de la sociedad desde el pilar fundamental de la Familia, entre otros aspectos, explican en alguna medida los altos índices de atraso y pobreza en que viven la inmensa mayoría del pueblo colombiano.

Los hechos tozudos de la parapolítica, narcoguerrilla y altos índices de delincuencia común, también son hechos demostrativos de la falta de principios y valores preexistente en el liderazgo de esa instituciona-

lidad en crisis. Hemos aceptado, que en Colombia el problema social, económico, político y cultural, no es de falta de talentos (Contamos con líderes educados en las mejores universidades de Colombia y del Mundo), sino de falta de principios y valores universales en el talante o carácter de nuestros dirigentes en particular y de la sociedad en general (Desarrollar la conciencia espiritual desde el seno familiar para comprender reglas universales de la convivencia).

El reclutamiento de menores y el desplazamiento forzado por grupos violentos de derecha o de izquierda, la violencia intrafamiliar, el maltrato y abuso sexual infantil, el poco valor que se tiene hoy por la vida humana, y pasando por los excesos de liberalidad sexual en el seno de la sociedad hasta llegar al asesinato por el propio progenitor del bebe “Luis Santiago”, y sin dejar de mencionar la falta de un sistema adecuado de justicia preventiva, resocializadora y sancionadora en lo penal y disciplinario, que se articule intersectorialmente para evitar la impunidad existente, no pueden seguir siendo simples indicadores demostrativos de la descomposición social existente en la Nación, sino que deben ser motivos más que suficientes para abordar en forma contundente y definitiva el tema de la crisis institucional del país desde su origen en la familia, lo que se propone en el estudio, trámite y aprobación del presente proyecto de ley.

Si bien es cierto, que la familia ha sido una institución tradicionalmente fuerte y arraigada en la vida nacional, tampoco se puede dejar de reconocer que la decadencia de la familia ha sido consecuencia de su progresiva disfuncionalidad por la falta de una efectiva política pública de Estado y de una institución rectora, que aborde de manera inmediata y objetiva, las soluciones a las causas de la crisis en que se encuentra la institución de la familia, la sociedad y el Estado, y de esta manera por lo menos, detener el proceso acelerado de desintegración familiar y de abuso y maltrato infantil, origen de múltiples problemas sociales e históricamente demostrativos de muertes de niños y niñas en eventos variados de violencia intrafamiliar.

II. MARCO JURIDICO

El esfuerzo constitucional realizado por un representativo grupo heterogéneo y pluralista de constituyente representantes de los partidos tradicionales, nuevos movimientos políticos e importantes sectores religiosos, cívicos, étnicos, gremiales, indígenas y comunitarios, fiel reflejo de la identidad colombiana, se constituyó en la carta de navegación que organiza jurídicamente a la Nación y tiene el mérito de crear un renovado espíritu de convivencia para el fortalecimiento de la democracia participativa, el impulso a la descentralización, al respeto a los derechos humanos, a la convivencia pacífica y a la protección, el emprendimiento y la formación integral de las familias como pilar fundamental de la sociedad.

El Código Constitucional se fundamentó en el Creador, para garantizar un orden social, económico y político verdaderamente justo; y este valor Constitucional previsto en el preámbulo, resulta subordinante en la construcción de la moral social que debe regir en la Nación, asimilada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-224/94 a la moral cristiana, básica en la formación de la familia con principios y valores universales cristianos que profesa la inmensa mayoría del pueblo Colombiano, para lograr el fortalecimiento de la unidad nacional y asegurar a todos los habitantes que lo integran, la vida, la convivencia, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico democrático y participativo.

Se justifica además, el proyecto, en virtud de lo establecido en los artículos 1° y 5°, dado que en tratándose de los Principios y valores Constitucionales, se establece que la finalidad esencial del Estado social de derecho es el respeto por la dignidad humana, el reconocimiento a la primacía de los derechos inalienables de la persona humana y la protección de la familia como institución básica de la sociedad. Adicionalmente, en los artículos 42 al 47 ejusdem, consagran a la familia como el núcleo fundamental de la sociedad y el modelo de familia que

rige en toda la Nación jurídicamente organizada, y además establecen que el Estado debe garantizar su protección integral, haciendo realidad los derechos de los miembros integrantes de la familia y los derechos prevalentes de los niños.

De otra parte, el numeral 7 del artículo 150 Superior, consagra la cláusula general de competencia Legislativa en cabeza del Congreso de la República, específicamente para determinar la estructura de la administración Nacional y crear, suprimir o fusionar ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional, señalando sus objetivos y estructura orgánica. Además, el reglamento del Congreso, en el párrafo del artículo 142 de la Ley 5ª de 1992, consagra la coadyuvancia del presente proyecto de ley por parte del Ejecutivo Nacional, hasta antes de pasar el proyecto a sesión plenaria, y el artículo 7º de Ley 819/03 prevé sobre el impacto fiscal de la iniciativa, lo que hemos solicitado a la Presidencia y Ministerio de Hacienda.

Concebida nuestra Carta Política y evaluada por su contenido, por la capacidad para interpretar la historia, la realidad social, los principios y valores esenciales que sustentan las normas de convivencia, en beneficio del pueblo al que va dirigido el precepto Constitucional, ha de entenderse que se conjuga la teoría con la práctica y el pasado con el porvenir, para que los honorables Congresistas actúen en armonía con estos postulados y respalden la presente iniciativa Legislativa.

El contenido de los preceptos antes señalados y la crisis de la institución familiar mencionada, hacen imperativo e impostergable legislar a favor de una real promoción y defensa de la familia, y este es el objetivo central que inspira el presente proyecto de ley.

III. MARCO TECNICO

El proyecto se justifica técnicamente, en virtud de las diferentes investigaciones adelantadas en esta materia y en donde se evidencia la urgente necesidad de resolver la crisis en que se encuentra la institución de la familia, y el Congreso de la República es el llamado a ejercer la cláusula general de competencia legislativa en esta materia. Complementariamente, en el marco de la vigencia del reglamento interno del Congreso, ajustado a partir de la Ley 5ª de 1992, hemos solicitado la coadyuvancia del señor Presidente de la República en relación al presente proyecto y la viabilidad presupuestaria prevista en esta misma ley.

La hoja de ruta del sistema de protección, emprendimiento y formación integral de la familia, debe comenzar por armonizar las competencias y articular las diferentes fases de atención a los problemas que afectan la familia. Luego, continuar con el análisis y abordaje de un problema, que tiene en la complejidad de la violencia, en sus múltiples causas, en su transmisión intergeneracional y como resultado de familias aisladas de las redes psicosociales producto del desplazamiento forzado de zonas rurales a urbanas; y finalmente, abordar el enorme reto de plantear soluciones, en la que se tenga en cuenta la personalidad antisocial del asesino infantil en serie y del sicópata psicosocial, formada como consecuencia del abuso y maltrato infantil con origen en la familia y el entorno social, respectivamente, para poder lograr su resocialización e imponer las sanciones ejemplarizantes propias del sistema judicial y penitenciario, sin dejar de implementar la herramienta eficaz de la formación para la prevención.

Así mismo, resaltar los importantes esfuerzos, que vienen realizando las ramas y órganos del poder público en Colombia, para erradicar el flagelo de la violencia y los problemas que afectan a la institución básica de la familia, reflejados en la confianza transmitida por las autoridades en las víctimas del abuso y maltrato infantil con el incremento del 138% en las denuncias, aunque durante el 2008 se haya incrementado el abuso y maltrato infantil en un 32% en relación con el 2007, y de cada 100 niños 53 son menores de diez años, lo que resulta significativo con el agravante de convertirse en un problema de salud pública y en donde la violencia intrafamiliar no es un pro-

blema de carácter privado, tal como se demuestra con los resultados de investigaciones técnica-científicas adelantadas nacional e internacionalmente en relación con los problemas comunes y recurrentes que afectan la Familia, la Sociedad y al Estado, así:

3.1. Altos índices de aborto

La divulgación pública del Ministerio de la Protección Social y la Organización Mundial de la Salud de los estimativos porcentuales del aborto en Colombia causan gran perplejidad, toda vez que, las estadísticas descritas es el fiel reflejo del bajo nivel educacional de las mujeres que acuden a estas prácticas dada la grave crisis de valores en el seno de la familia, donde se desconoce el deber de preservar la vida desde el momento mismo de la concepción por el carácter de bien que goza de relevancia Constitucional; en esa medida el Poder Legislativo dada la relevancia de sus funciones dentro de un Estado Social y Democrático de Derecho es uno de los principales destinatarios del deber de protección y está obligado a la adopción de disposiciones legislativas con el propósito de salvaguardar la vida de los asociados creando el Ministerio de la Familia.

Los cálculos del Ministerio de la Protección Social y la Organización Social de la Salud (OMS), sobre los abortos en Colombia pueden sobrepasar según las estimaciones más conservadoras de 200.000 abortos al año y otras llegan a afirmar que en Colombia suceden alrededor de 690.000 abortos inducidos anualmente.

La coordinación de la Red de Bioética de la Universidad Nacional, indica que el aborto en Colombia es un tema de salud pública por la gran cantidad de casos que ocurren en el país, la mayoría de los cuales son ilegales.

“Uno de los graves problemas que tiene el aborto en Colombia es el subregistro, eso hace que no tengamos datos exactos, pero de acuerdo a análisis estadísticos en cada una de las regiones, se ha evidenciado que en Colombia se están produciendo anualmente entre tres y cuatro millones de abortos”.

Otras estadísticas del aborto en Colombia indican que, del total de embarazos, 24 por ciento termina en aborto y 26 por ciento en nacimientos no deseados, es decir, que el 50 por ciento de los embarazos no son deseados. Del total de mujeres colombianas de 15 a 55 años, un 29 por ciento, una de cada cuatro, declara haber tenido aborto inducido. En contraste con la legislación colombiana, aproximadamente el 90 por ciento de los países del mundo que representan al 96 por ciento de la población mundial, tiene políticas que permiten el aborto en diversas situaciones jurídicas para salvar la vida de la mujer.

Así es, puesto que las leyes colombianas han permanecido estáticas, penalizando el aborto en todas las circunstancias desde 1936. Esta situación ubica a las mujeres en Colombia, dentro del 0,4% de la población mundial que vive en países donde el aborto está totalmente prohibido, mientras que el restante 99,6% de la población se encuentra en países donde el aborto está permitido, al menos para proteger la vida de la mujer. Estas estadísticas reflejan la falta de educación de las mujeres que acuden al aborto, la grave crisis de valores y el peligro que aún para su propia vida representa esta práctica.

3.2. Abandono y desprotección de la niñez y de personas desvalidas

Aunque los avances jurídicos son notables, la formulación de la política social del Estado en torno a la niñez no son suficientes ante el elevado desconocimiento de los derechos de los menores de edad, que son los más vulnerables ante la situación de miseria, ignorancia, explotación, abuso y violencia que caracteriza un gran porcentaje de la población colombiana.

En Colombia se ha vuelto común abandonar a los menores de doce años de edad y en ocasiones causarles la muerte. De los 44 millones de habitantes en Colombia el 40,4%, es decir, 16 millones, está conformado por menores de 18 años. Los estudios realizados sobre la

pobreza señalan que la proporción de personas de menos de 15 años de edad constituyen el 48.3% de la población en miseria y el 43.9% de la población pobre.

Algunos indicadores básicos publicados por el Ministerio de la Protección Social, la Organización Panamericana de la Salud y la Oficina Regional de la Organización Mundial de la Salud en solo 2005 indican:

3.3. Drogadicción

El maltrato infantil no es solamente un problema de salud pública, es un problema social mucho más profundo que incluye todas aquellas faltas de cuidado, atención y amor que, de una u otra forma, afectan la salud física o mental del niño; los antecedentes históricos, causas, tipos de maltrato y su relación con el uso de drogas, alcohol y el maltrato infantil en Colombia es una forma de violencia intrafamiliar, que generalmente se acompaña de otros fenómenos sociales y no tiene una sola causa, por lo que la única alternativa que se tiene para prevenirla es actuar desde diferentes perspectivas determinadas en el Ministerio de la Familia.

Ahora, Colombia se ha convertido en consumidor de drogas y miles de nuestros jóvenes y sus padres sufren las desastrosas consecuencias familiares y sociales que esta conducta implica. Estudios gubernamentales indican que el sector más vulnerable al consumo de drogas se ubica entre solteros de 12 a 45 años y entre quienes viven en Unión Libre. El consumo es particularmente preocupante entre estudiantes de bachillerato y Universidad, especialmente en marihuana, bazuco, cocaína y drogas sintéticas.

En este como en otros de los temas analizados, deben tenerse en cuenta las diferencias relacionadas con la edad, pues para adolescentes y jóvenes el consumo de estas sustancias, cuando no conducen a la adicción, puede interpretarse como una actividad relacionada con la búsqueda de identidad y pertenencia a grupos de pares.

Así mismo hay que reconocer que el problema no se reduce a las sustancias ilícitas pues en todos los estudios se reconoce la alta incidencia del consumo de sustancias como el alcohol y el tabaco, frente a las cuales existe una clara aceptación social en el caso de los menores de 18 años la CDN, artículo 33 establece:

“(…) los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales, para proteger a los niños y niñas contra el uso ilícito de los estupefacientes y sustancias psicotrópicas enumeradas en los tratados internacionales pertinentes, y para impedir que se utilice a niños y niñas en la producción y el tráfico ilícitos de esas sustancias”.

En consecuencia, además de los índices relacionados con el consumo de psicoactivos sería conveniente conocer cuál es la participación de niños, niñas y jóvenes en su producción y distribución. Aún sabiendo que se trata de actividades ilícitas, para nadie es un secreto que son utilizados o animados a hacer parte de toda la cadena relacionada con el tráfico de estas sustancias.

Los niños, niñas y adolescentes que consumen de manera habitual sustancias psicoactivas constituyen una de las poblaciones más vulnerables. La adicción disminuye considerablemente la expectativa de vida al poner en contacto al organismo con sustancias que perjudican la salud física y mental y deterioran las relaciones consigo mismo y con las demás personas.

La información disponible relacionada con el consumo de psicoactivos ha permitido establecer que la mayoría de los niños y niñas inician el consumo de alcohol y cigarrillo entre los 10 y 12 años haciendo evidente la aceptación social por parte de la familia y otros adultos. Por el contrario el inicio del consumo de las sustancias ilícitas se da entre los 14 y 15 años cuando los adolescentes privilegian sus propias escogencias y sus relaciones con el grupo de pares.

La prevalencia de consumo es menor para las sustancias ilícitas, el alcohol y el cigarrillo son altamente consumidos por los jóvenes entre 10 y 24 años, siendo más alta la preferencia por el alcohol, para el cual la prevalencia de vida es de 85.2% para hombres y 82.6% para mujeres, mientras que la del cigarrillo es 41.2% para hombres y 34.3% para mujeres. Dentro de las sustancias ilícitas la de mayor preferencia es la marihuana, cuya prevalencia anual es 11.5% para hombres y 6.5% para mujeres.

Esta información muestra principalmente que los hombres incurrir en mayor medida en el consumo de sustancias psicoactivas con marcadas diferencias en los porcentajes de prevalencia de vida respecto a las mujeres (excepto en el caso del alcohol en el que la diferencia hombres – mujeres es más pequeña), quizás por patrones culturales o de comportamiento (que incluyen el machismo) y/o por temor a la sanción social por parte de las jovencitas. También ratifica lo mencionado anteriormente, acerca de la alta y evidente aceptación social, especialmente por parte de los adultos, del consumo de alcohol y cigarrillo.

Sin embargo, al analizar la frecuencia de consumo, en Bogotá por ejemplo, se encuentra que para el caso del alcohol, el 33.5% de los jóvenes lo consume menos de 4 veces al año y el 0.7% lo hace todos los días, mientras que un 26.7% lo hace de una a tres veces en el mes. El cigarrillo, por el contrario, tiene un mayor porcentaje de consumo diario (24.9%) y las cifras de la marihuana y la cocaína parecen indicar que los jóvenes, en su mayoría, no las consumen por adicción, ya que los mayores porcentajes de consumo se encuentran entre quienes lo hacen menos de cuatro veces al año. (Marihuana 41.7%, cocaína 43.2%). Estos resultados se pueden ver afectados por el hecho de considerar un grupo etario tan grande y heterogéneo (10 a 24), en el que se incluye a los escolares y a los universitarios. La vida universitaria representa otro tipo de contexto, que por lo general es más propicio para la aceptación de todo tipo de actividades, incluido el consumo de sustancias psicoactivas.

No se dispone de información comparativa que permita establecer los cambios a lo largo del tiempo en relación con la prevalencia y frecuencia del consumo.

3.4. Progenitura irresponsable

Representada en centenares de miles de niños privados en sus derechos fundamentales, según estimativos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, sólo entre las mujeres adolescentes quedan en embarazo, el 20% de los niños son de madres solteras. A esto se suma los miles de niños abandonados víctimas del maltrato y el abuso sexual o deambulando por las calles, todo esto como consecuencia final de la decadencia de la Institución familiar.

Los hogares de un solo padre o monoparentales son el 6.1% de los hogares colombianos, en la mayoría de los cuales las madres son jefes de hogar. Las uniones sucesivas o familias reconstruidas también aumentan en Colombia por viudez y separaciones, las estadísticas señalan 325 mil familias de este tipo.

3.5. Violencia familiar

La violencia familiar de los padres hacia los hijos, al igual que entre cónyuges, tanto física como moral es frecuente en Colombia, predominante en los hogares de menores recursos económicos y carentes de educación. Este fenómeno desvertebra la unidad familiar y se aumentan los problemas de los niños y adolescentes por la carencia mínima de condiciones afectivas, que toda persona requiere para su adecuado desarrollo. Según el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses el número de lesiones por casos producto de violencia intrafamiliar a 2004 se indican.

Conyugal y/o de pareja se presentaron 36.901 casos. Entre otros familiares 13.022 casos, y al menor 9.847 casos, para un total de 59.770, en el campo donde se mezcla el delito sexual 17.912 casos.

Ahora bien, con respecto a la proporción de mujeres que han sufrido violencia verbal o algún tipo de control 65.7%, las mujeres que han sufrido violencia física 16.0%, y que habiéndolo sufrido no lo denuncian el 756.1%.

3.6. Maltrato infantil

Entre los años 2003 al 2006 se incrementó en 65% el número de casos de maltrato infantil reportados por regionales y centros zonales, y el centro de atención virtual del ICBF, llegando a 47.767 denuncias.

Las mujeres y los menores de edad son quienes más sufren de la Violencia Intrafamiliar.

Los motivos de la violencia en pareja son muy variados y entre estos se mencionan: la intolerancia y el machismo (33%), infidelidad y celos (32%), alcoholismo (16%), situación socioeconómica (4%), crianza de los hijos y separación 4%.

Las razones de agresión hacia los niños y niñas son, entre otras, intolerancia de los padres (41.17%), desamor (6.86%), consumo excesivo de alcohol (4.93%) y drogadicción (1.19%).

3.7. Suicidio juvenil

Aunque son varias las causas de suicidios (síquicas, morales, económicas, etc.) lo cierto es que este fenómeno se ha convertido en una tétrica realidad en Colombia es del 5.5%, es de conocimiento público que en los últimos años se cuentan por centenares los suicidios que se suceden, especialmente entre los sectores jóvenes de la población.

“Uno de cada dos estudiantes de bachillerato en Colombia tiene un plan preciso para quitarse la vida y uno de cada seis lo ha intentado sin éxito”.

La alarmante cifra de suicidio, es preocupante, y no existe en el país una política concreta que apunte a mitigar esta problemática.

La causa base del suicidio juvenil es la crianza equivocada, que los padres de hoy están perdiendo el norte en cuando al tipo de educación y el tiempo que están brindando a los hijos. “En muchos casos están cambiando el tiempo que deben pasar con ellos por cosas materiales o con una excesiva permisividad y libertad”.

3.8. Delincuencia juvenil

Este fenómeno está estrechamente ligado con la desintegración familiar. Miles de menores que infringen la ley terminan por convertirse en delincuentes.

Más de 70 mil jóvenes en el país se dedican a labores de sicariato en pandillas organizadas, y se dedican a las pandillas en ciudades colombianas, 20 mil de los cuales están en Bogotá, 15 mil en el Eje Cafetero y un número similar en Medellín “Y lo más grave es que estos muchachos empiezan en la delincuencia a los ocho años de edad, ante la indolencia del Estado”.

3.9. Explotación laboral económica

Aunque la ley colombiana, en concordancia con los derechos del niño promulgados por la Naciones Unidas prohíbe el trabajo de las personas menores de 12 años, la realidad es que tal norma no se respeta y se encuentran por miles los menores trabajadores, no obstante estar preceptuado en la norma superior y en la norma legal en el artículo 242 numerales 2 y 3 del Código Sustantivo del Trabajo, donde se contempla la prohibición de emplear a menores de 18 años, y en concordancia con el artículo 117 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006), y los derechos de los niños promulgada por las Naciones Unidas, en Colombia es habitual y/o cotidiano el sometimiento de los menores de edad a las peores formas de trabajo infantil y a largas jornadas laborales vulnerando ostensiblemente sus derechos en un claro desconocimiento por parte del Estado, la sociedad y la familia donde desde edades muy tempranas los niños son obligados a producir y a aportar económicamente para el sostenimiento del hogar, obligación que solo es propia única y exclusivamente de los

progenitores. Hoy día se cuentan por miles los menores trabajadores desnaturalizando la figura de la familia como núcleo esencial de la sociedad y del Estado.

La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño expresa en el artículo 32 el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, espiritual, moral o social.

Por su parte, la Organización Internacional del Trabajo (OIT), ha expedido varias normas que constituyen el marco fundamental para la erradicación del trabajo infantil, normas que han sido aceptadas, y ratificadas por Colombia convirtiéndolas incluso en leyes nacionales.

De acuerdo con la legislación colombiana el trabajo de niños, niñas y jóvenes entre 12 y 18 años está regulado por un régimen especial que incluye disposiciones sobre tipos de trabajo y número de horas permitidas por semana dependiendo la edad exacta en la que se encuentre el menor. Estas normas buscan protegerlos de las consecuencias de una vinculación laboral temprana, que sustituye total o parcialmente la educación y otras actividades propias de este período de la vida, relacionadas con la baja escolaridad y con los riesgos para la salud y el desarrollo infantil.

Sin embargo, según datos suministrados por el DANE, en Colombia trabajan 2.318.531 niños, niñas y adolescentes entre 5 y 17 años quienes ejercen una ocupación remunerada o no, en la producción de bienes y servicios del mercado, son prácticamente explotados y obligados al trabajo forzoso.

3.10. La tercera edad, adultos mayores desprotegidos

Durante el presente siglo en Colombia como en el resto del mundo, las personas mayores de 60 años vienen aumentando de manera progresiva. En un Estado como el nuestro, que se ha tornado cada vez más indolente, por la obsesión econométrica y la búsqueda incesante de indicios que nada dicen al ser humano, razón de ser y justificación del mismo aparato Estatal y del orden jurídico, desdeña el examen de la situación real experimentada por millones de hombres y mujeres que por años entregaron su trabajo y tienen derecho, por constitución y justicia, a vivir con dignidad sus años finales pero tropiezan con la imposibilidad absoluta de obtener un modo vital de vida en un Estado Social de Derecho que tiene significado jurídico en los postulados y principios Constitucionales. A principios del presente decenio se calculaba que el 7,4% de la población del país era de la tercera edad, de los cuales más del 14,8% parte no cuentan con los recursos necesarios para subsistir, además, buena parte de este sector poblacional sufre de algún tipo de abandono social y muy pocos ancianos tienen acceso a la seguridad social.

3.11. Disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos

Se calcula que el número de tales disminuidos se acerca al 10% de la población colombiana. Lo que se puede hacer a través del Ministerio de la Familia es muy importante para ellos, sus familias y la sociedad en general.

Las anteriores son sólo algunas de nuestras drásticas realidades sociales, graves síntomas que presenta una familia enferma a la que estamos en mora de auxiliar. Si el Estado continúa indiferente ante la suerte de su Institución familiar si se perpetúan los descoordinados e insuficientes intentos del gobierno para protegerla, bien podemos estar a las puertas de una grave explotación moral y social de imprevisibles consecuencias.

Son el Estado y la sociedad los llamados a un esfuerzo mancomunado, a garantizar la protección integral de la familia. Son ellos quienes están en la obligación de adoptar las urgentes y necesarias medidas a favor de su promoción. Si bien hay que reconocer la virtud de los esfuerzos del Estado en beneficio de la familia, es menester reconocer también que han sido claras y absolutamente insuficientes

entidades como el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, El Sistema Nacional de Bienestar Familiar y la Superintendencia de Subsidio Familiar, entre otros, han tenido su razón de ser, pero no han incluido de manera específica dentro de sus programas otros grupos vulnerables como la mujer cabeza de familia, los limitados físicos y los ancianos desamparados. La misma dinámica social, amén del cálculo de nuevos problemas y necesidades que se le aparejan han rebasado las previsiones que el Estado ha hecho al respecto.

Los esfuerzos por parte del Estado a favor de la familia han sido insuficientes, es evidente. La cobertura del ICBF, por ejemplo sigue siendo baja y solamente uno de cada tres niños recibe algún tipo de apoyo nutricional por parte del Estado. Además, la focalización del programa de atención al menor muestra que el 72% de los subsidios de los hogares comunitarios pertenecen al 40% más pobre de la población lo cual indica un alto pero insuficiente grado de focalización. Pero esto se complica más en el campo, el 27% de los beneficiarios no son pobres. Existe entonces tal ineficiencia en la aplicación de programas como el mencionado.

Todo lo anterior, nos lleva a una gran conclusión: En materia de protección a la familia se hace necesario aunar los esfuerzos estatales hoy dispersos, robustecer y ampliar los existentes e implementar nuevas estrategias y programas tendientes a alcanzar los sectores vulnerables.

3.12. Desplazamiento forzado

Los medios violentos utilizados por los diferentes actores del conflicto armado en Colombia han hecho posible la movilización de grupos de familias del campo a las ciudades generando una palpable desprotección al núcleo central del Estado y de la sociedad; según datos estimativos más de un centenar de familias han sido obligadas a abandonar sus parcelas generando inestabilidad y degradación familiar, generando cualquier forma de violencia, amenaza, engaño, explotación, prostitución, pornografía, servidumbre, mendicidad, trabajo forzado, matrimonio servil y esclavitud; según la Red de Seguridad Social, el Sistema Único de Registro, SUR, al 2004 el número de personas desplazadas es de 155.184.

En las últimas décadas hemos sido afectados por un sinnúmero de cambios económicos, políticos, culturales y sociales, los cuales han alterado muchas de las instituciones de nuestra sociedad; probablemente quien más claramente grafica este hecho es la familia: esa entidad considerada tradicionalmente, como una necesidad casi inherente al ser humano y el pilar de nuestra sociedad. Así vemos que las separaciones abundan, afectando especialmente a los hijos, cómo los padres pierden autoridad frente a sus vástagos y la familia parece más el escenario donde se libra una batalla que estamos perdiendo todos.

Esta serie de fenómenos no ha impedido que se sigan formando familias, pero se componen sin responsabilidad, como si se tratara de algo simple y sin trascendencia; estos hechos, junto con otros factores, han propiciado la aparición de una serie de disfunciones en el sistema familiar y, generando tendencias que la ven como un sistema que lo único que hace es alinear al individuo, coartar su libertad.

La problemática de la familia colombiana, como la atención preventiva de las disfunciones familiares, tratando que las familias realicen adaptaciones necesarias para adaptarse a los cambios que se producen, tanto en su interior, como en la sociedad en la cual se hayan inmersas, aprehender al individuo en su dimensión familiar y social, y no seguir limitándose con la sola práctica individual cuando muchos de los problemas a los que él se enfrenta, son generados o mantenidos por el sistema y tiene un mejor pronóstico si se abordan desde esta perspectiva del Ministerio de la Familia.

Esta es la motivación central de la presente iniciativa de ley que propone un Sistema Nacional de Protección, Emprendimiento y Formación Integral de las Familias, se crea el Ministerio de la Familia y se dictan otras disposiciones, que buscará básicamente promover,

ejecutar y regular todo lo relativo a la prevención, protección y asistencia social de los grupos más vulnerables de nuestra población como son los niños, los jóvenes, los ancianos, los disminuidos y con ellos la familia como núcleo esencial del Estado y de la sociedad.

Para nadie es un secreto que, este fenómeno es inherente de la guerra y se origina en las presiones que sobre la población civil ejercen los diferentes actores armados del conflicto. Se define como... " toda persona y/o grupo familiar forzado a emigrar en el interior del país, que deja el lugar donde vive o trabaja porque su vida o su integridad física, su seguridad y libertad personal han sido violadas o son amenazadas por uno o varios de los siguientes eventos causados por el hombre: conflicto armado interno, problemas y tensiones internas, violaciones en masa de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias originadas por las situaciones que podrían alterar o alteran de una manera drástica el orden público".

En Colombia es una de las razones de la creciente migración interna campo-ciudad que se manifiesta de dos maneras: silenciosa, entendida como la salida aislada y sin dar a conocer las razones del desplazamiento, o masiva y ruidosa, cuando viene precedida de algún acto de amedrantamiento generalizado en alguna región del país.

La magnitud del fenómeno es imprecisa y suministrada por diferentes fuentes de información con criterios no homogéneos. Hay desplazamientos temporales, cuando el episodio que lo originó pasa y la población puede volver al lugar de origen, y desplazamientos definitivos, cuando la causa es impactante y el regreso muy riesgoso. La temporalidad tampoco es homogénea y la decisión de traslado definitivo depende de diferentes circunstancias, entre ellas la personalización y la credibilidad de las amenazas. Estos aspectos dificultan tener una información consistente y los criterios utilizados por las entidades que la suministran impiden que sean comparables.

Dos instituciones recogen esta información: el Codhess y la Red de Solidaridad Social, la primera registra todos los episodios donde se haya identificado algún desplazamiento de población, la segunda solamente la población que se registró y demostró su condición de desplazado. Según el Codhess la magnitud del desplazamiento supera los dos millones de personas en los últimos cinco años, para la Red, en el mismo período la cifra supera las 750.000 personas. Por su carácter oficial, se utiliza este último dato.

Según la Red, entre el 1º de enero del 2000 y el 26 de enero del 2004, se desplazaron en el país 752.809 personas, que se registraron y pidieron el apoyo institucional. De esta información se deduce la importancia de los flujos regionales y la concentración del fenómeno en pocos departamentos, aquellos donde ha sido más feroz la contradicción entre diferentes grupos ilegales y las peleas por control de territorio y el sostenimiento de áreas de influencia. Los diferentes grupos generan desplazamiento, sin embargo, según los datos de la Red, esta se acentúa en las zonas donde las AUC han consolidado su dominio. En el período de referencia, el 69.4% de los desplazados se originaron en diez departamentos, en su orden: Antioquia (15.8%), Bolívar (9.8%), Cesar (7.3%), Putumayo (6.1%), Caquetá (5.6%), Magdalena (5.5%), Tolima (5.1%), Sucre (5.1%), Córdoba (4.7%) y Chocó (4.5%), donde están incluidas las grandes extensiones de los departamentos de la región Caribe y el conflicto territorial entre las FARC y las AUC en los departamentos de Antioquia y Chocó. De lejos, el primer departamento en originar desplazamientos es Antioquia.

El destino de los desplazados también es diverso e influyen factores de cercanía regional, los mismos que se identificaron en los procesos de migración interna. El primer destino de los desplazados es la cabecera municipal próxima, seguida de una ciudad intermedia, la capital del departamento, para culminar en la ciudad más importante de la región o la capital del país. Diez departamentos recibieron al 64.8% de los desplazados, así: Antioquia (12.3%), Bogotá (8.2%), Sucre (7.3%),

Bolívar (6.3%), Córdoba (5.8%), Cesar (5.7%), Santander (5.4%), Valle (5.3%), Atlántico (4.7%) y Magdalena (3.8%), nuevamente con predominio de los departamentos de la Costa. Los flujos regionales son los más representativos, lo que se expresa en el hecho de que Antioquia sea el primer receptor, situación similar sucede con los departamentos costeños.

Los flujos hacia la capital del país y las principales ciudades de cada región es el segundo fenómeno, que se expresa en el hecho de que Bogotá sea el segundo receptor sin generar desplazados, así como son importantes los destinos hacia los departamentos de Santander, Valle y Atlántico.

Pastoral Social (Conferencia Episcopal de Colombia), organización no gubernamental ligada al clero colombiano, construye otro tipo de información con personas sobre las que ha ejercido alguna acción social. Es una muestra más pequeña, construida entre enero de 1997 y septiembre del 2003, de 157.491 personas asistidas.

Tres aspectos son relevantes de esa información: su situación laboral, el nivel de educación y los tipos de discapacidad. De esta población, el 53.5% son menores de edad y se extiende hasta el 68.4% involucrando niños y jóvenes, con niveles educativos muy bajos. Solamente el 13% alcanzó la educación secundaria, mientras la inmensa mayoría es analfabeta o no superó el nivel de primaria.

En materia laboral, antes de desplazarse eran esencialmente personas desempleadas o agricultores mientras las mujeres desempeñaban labores del hogar, situación que no ha cambiado en la ciudad, ni siquiera contando con la asistencia de la organización religiosa.

Este grupo es una población altamente vulnerable y con dramas físicos ostensibles, de ellos 5.442, equivalentes al 3.5% presentan alguna discapacidad, distribuida entre ceguera (1.099), retraso mental (517), sordera (432), parálisis inferior (331), parálisis superior (290), mudez (171) y una variedad de otras (2.602).

La información de Pastoral Social es una muestra de personas que han recibido alguna asistencia, apenas llega al 20% de la reportada por la Red de Solidaridad Social, y revela un perfil de los desplazados más vulnerables: familias numerosas, personas con bajo nivel educativo, desempleados aquí y allá y con fuertes necesidades asistenciales y médicas. En este grupo, al parecer, no se encuentra el campesino obligado a abandonar sus tierras y perseguido políticamente, que tiene que cambiar toda su existencia y, a veces, hasta emigrar al resto del mundo. Tampoco hay información sobre las tierras arrebatadas y apropiadas por los grupos desplazadores, ni sobre las prácticas de legalización de traslados de tierras bajo presión.

Atentamente,

Ricardo Arias Mora.

Senador de la República,

SENADO DE LA REPUBLICA

Sección de Leyes

Bogotá, D. C., 8 de octubre de 2008

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 170 de 2008 Senado, *por medio de la cual se establece el Sistema Nacional de Protección, Emprendimiento y Formación Integral de la Familia, se crea el Ministerio de la Familia y se dicta otras disposiciones*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada el día hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

8 de octubre de 2008

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Hernán Francisco Andrade Serrano.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 172 DE 2008 SENADO

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 500 años del municipio de Necoclí en el departamento de Antioquia, cuyo lema es Vive Necoclí, 500 años de Historia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se vincula a la conmemoración de los 500 años del municipio de Necoclí, en el departamento de Antioquia, como primer poblado fundado por españoles en tierra continental americana, San Sebastián de Urahá, que se cumplen en el 2009.

Artículo 2°. A partir de la promulgación de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política, se autoriza al Gobierno Nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales para concurrir a la finalidad de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social en el municipio de Necoclí, en el departamento de Antioquia, así:

- Alcantarillado bimodal para el casco urbano.
- Adoquinado de las vías urbanas que conducen a la zona litoral.
- (Adoquinado) Vía casco urbano-cerro del Aguila.
- Proyecto de implementación de generación de energía eléctrica, a partir de la gasificación de biomasa.
- Infraestructura deportiva.
- Reconstrucción de dos instituciones educativas en el casco urbano: Eduardo Espitia Romero y Antonio Roldán Betancurt.
- Construcción de la ampliación del Hospital (segunda etapa).
- Construcción del museo neocoarqueológico.

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 4°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, se autoriza igualmente la celebración de los contratos necesarios, el sistema de cofinanciación y la celebración de los convenios interadministrativos entre la Nación, el departamento de Antioquia y el municipio de Necoclí.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Luis Fernando Duque García,

Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El territorio que hoy ocupa Necoclí, antes de la conquista de América y de los primeros asentamientos españoles en tierra firme, estuvo

poblado por los caribes, pueblo guerrero con gran destreza en el manejo de las flechas y arcos que practicaban la antropofagia. De estos, hacían parte varias etnias y provincias entre las que se encontraban los de Urabá, Urabaibe y Guauen que poblaron el territorio comprendido entre Punta Caribana y el río Atrato.

Los Urabaibes fueron absorbidos por los ozigana que se extendieron desde Punta Caribana hasta Caimán Nuevo; llegaron a tener una población de más de cinco mil habitantes y se denominaron Tules y conocidos hoy como Cunas de los que sobrevive la comunidad Tule Ipkikuntiwala en Caimán Nuevo, reserva indígena que ha preservado su costumbres, artesanías, lengua, y que se conoce a nivel mundial por el trabajo del tejido manual de la “mola”.

Espanoles

Rodrigo de Bastidas y Juan de la Cosa entre 1501 y 1502 fueron los primeros conquistadores españoles que llegaron al territorio de Urabá en búsqueda de oro e indígenas esclavos para luego venderlos en la isla La Española. Luego de ocupar estos dominios y saquear sus riquezas se embarcan nuevamente.

Alonso de Ojeda con tres embarcaciones cargadas con hombres, caballos, cerdos, alimentos, armas y municiones en diciembre de 1509 llegó a las costas orientales del golfo de Urabá y levantó el primer poblado que se llamó Fuerte de San Sebastián de Urabá en el sitio que se llamaba Ozigana, que en lengua Tule traduce “cultivo de piñas”.

En el primer poblado hispano en el continente Americano se construyeron treinta chozas de paja que tuvo vida hasta 1510; los españoles fueron diezmados por las plagas, y por las flechas envenenadas de los feroces indios Urabaibes descendientes directos de los caribes. Para 1510 deciden salir de regreso para la española abatidos por el hambre y asediados por los indígenas. En Punta Arenas encuentran un barco que venía de la isla con refuerzos, alimentos y armas, se regresan a San Sebastián y se encuentran con una desagradable sorpresa; en su ausencia los Urabaibes habían prendido fuego a todas sus chozas y solo encontraron los maderos humeantes. Se reúnen y toman la determinación de remontar el río Atrato para buscar un lugar más habitable donde sus aborígenes eran menos violentos y no utilizaban veneno en sus flechas. Toman la desembocadura del río Tanela y poco más arriba de su desembocadura ubican el sitio donde se construiría Santa María de la Antigua del Darién, poblado que años después se convirtiera en la primera ciudad en tierra americana con título de cédula real.

En mayo de 1535 se establecieron nuevamente al pie de una pequeña colina cerca al actual Necoclí y Pedro de Heredia fundó San Sebastián de Buenavista que existió hasta 1550 y llegó a poseer capilla y cabildo.

Los intentos por reconquistar el territorio continuaron y en 1596 el gobernador de Antioquia Gaspar de Rodas envió una expedición que partió de Santa Fe de Antioquia, bajo el mando de Pedro Martín Dávila y fundaron un poblado cerca de la desembocadura del Atrato.

En 1628 se intentó la prédica cristiana con Fray Alonso de La Cruz como Prefecto de la misión de Urabá, pero ocho años después los misioneros fueron muertos con flechas.

Durante el período colonial los indígenas de Urabá establecieron relaciones estrechas con los ingleses, escoceses, franceses y holandeses. Para 1754 los indígenas habían recibido armas de los ingleses y habían aprendido su manejo.

El Arzobispo Caballero y Góngora con el fin de pacificar estos territorios viajó en 1785 a Urabá al año siguiente Andrés de Ariza gobernador de Urabá construyó un fuerte para repeler a los corsarios logrando que los indígenas se comprometieran a guardar fidelidad al Rey de España. En 1791 abandonaron el territorio los españoles quedando sin concluir la colonización de Urabá.

De la colonización del territorio sólo se vuelve a mencionar a finales del siglo XIX y principios del siglo XX.

Colonos

Colonos procedentes de diversos lugares empezaron a llegar al territorio de Necoclí desde 1820 procedentes de diversos lugares para explotar los recursos naturales, venían en bote de vela desde la isla Barú a cazar tortugas Carey.

A mediados del siglo los colonos empezaron a ser más permanentes, especialmente los vinculados a la explotación de la raicilla o ipecacuana en mulatos y los alrededores del actual casco urbano de Necoclí.

En 1839 cuando se fundó Turbo o Pisisi, el territorio de Necoclí pasó a depender de este hasta 1978 cuando se erigió como municipio.

En la década del veinte, Necoclí eran unos chápaes, un pequeño caserío donde sus pobladores en su mayoría eran venidos de Barú, Tolú, Cartagena y las islas de San Bernardo. Para esa época toda la mercancía y productos alimenticios venía e iba para Cartagena. Se cosechaba arroz, yuca, ñame y maíz que se vendía muy barato y se cazaban venados, zainos, dantas, ñeques y toda clase de aves y pavas.

La vía que llega a Necoclí en 1973 le acelera el proceso de colonización. Ya en 1960 contaba con 1.120 habitantes distribuidos en 210 viviendas urbanas sin acueducto y sin alcantarillado con 30 letrinas.

En los años setenta la deforestación aumentó en Necoclí fruto del ingreso de colonos y la apertura de tierras para la ganadería y la agricultura tradicional. Es en esta década que surgieron muchas veredas fruto del asentamiento de colonos.

En 1977 por la Ordenanza número 23 del 28 de noviembre se dio la municipalización de Necoclí con un área de 1.361 kilómetros cuadrados y se dividió en cinco corregimientos: Pueblo Nuevo, El Totumo, El Mellito, Zapata, Mulatos.

La población estuvo en constante crecimiento hasta 1987 año en el que bajó su crecimiento por circunstancias de violencia guerrillera y solamente hasta 1995 empieza el retorno de los desplazados hacia Necoclí, luego de ser erradicados del territorio los grupos de subversivos. Cuenta hoy Necoclí con una población aproximada a 50.000 habitantes ubicados en un 70% en el área rural.

Las etnias de Necoclí, son un territorio culturalmente diverso: Afrodescendientes, caribeños, chochoanos, sinuanos, indígenas Tule y Zenú y paisas.

Descripción física

Denominado la Perla Solitaria del Golfo de Urabá y paraíso perdido para propios y extraños, está localizado en la costa del mar caribe a los 8°, 25 minutos, y 11 segundos de latitud norte y a los 76°, 45 minutos y 58 segundos longitud al oeste del meridiano de Greenwich.

“El municipio de Necoclí se encuentra ubicado en el noroccidente del departamento de Antioquia, a orillas del mar caribe, en la margen oriental del golfo de Urabá, sobre el valle aluvial del río Mulatos y al extremo de la serranía de Abibe”.

Límites del municipio

Norte: San Juan de Urabá y Mar Caribe.

Sur: Turbo.

Oriente: Arboletes y Turbo.

Occidente: Mar Caribe.

Extensión total: 1.360 km².

Temperatura media: 28°C.

Distancia de referencia: a 382 kilómetros de Medellín.

Ecología

Ciénagas de El Salado y la Marimonda.

Relictos de Manglar en río Necoclí, Caños Uraba y Urabalito, río Bobal, río Caimán Viejo y río Caiman Nuevo, Asociación Catival en la cuenca del río Caimán Nuevo, Humedales de la Ensenada de

Rionegro en la vereda Lechugal, humedales y Areas inundables de las veredas Marimonda, Mulatos, Marimonda, El Cerro, Cabañas y El Caballo, Ensenada de Rionegro.

Economía

Su principal fuente de economía radica en:

El turismo.

La ganadería.

La pesca artesanal.

La agricultura (el plátano, maíz, yuca entre otros).

Vías de comunicación

Aéreas:

El municipio cuenta con un aeropuerto ubicado a 5 minutos del casco urbano.

La empresa que cubre la ruta Medellín-Necoclí y viceversa aerolínea de Antioquia "ADA". Los días martes jueves y domingo.

Terrestres:

San Juan-Necoclí (parcialmente pavimentada) pavimentación en ejecución.

Necoclí-Turbo (parcialmente pavimentada) pavimentación en ejecución.

Fluviales:

Formalmente no existen empresas para el transporte fluvial.

En el municipio de Necoclí, la población campesina fue obligada a desplazarse a los centros poblados por la agudización del conflicto en los años 80 y principios del 90, por el enfrentamiento entre los grupos alzados en armas y el ejército.

También el narcotráfico asentado en algunas zonas de la región fue un fenómeno asociado al conflicto. El Gobierno pone en marcha la política de Defensa y Seguridad Democrática, que abarca dos aspectos relacionados con el tema: la erradicación y los cultivos industriales de coca y amapola, y la puesta en marcha de estrategia de Desarrollo Alternativo, liderada por el Plan Colombia y uno de cuyos componentes es el Programa Familias Guardabosques, el cual constituye el antecedente fundamental del proyecto "Malecón de las Américas".

En el municipio de Necoclí, la alcaldía con el acompañamiento de organizaciones cívicas y culturales ejerce labor de capacitación y motivación permanente de la comunidad en la toma de decisiones sobre los proyectos prioritarios, lo cual ha permitido definir la pertinencia del Malecón de las Américas como proyecto de desarrollo cultural, turístico y ambiental.

Luis Fernando Duque García

Senador de la República

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (art. 139 y ss Ley 5ª de 1992)

El día 14 del mes de octubre del año 2008 se radicó en la Plenaria del Senado el Proyecto de ley número 172 Senado, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Luis Fernando Duque García*,

El Secretario,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA

Sección de Leyes

Bogotá, D. C., 14 de octubre de 2008

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 172 de 2008 Senado, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 500 años del municipio de Necoclí en el departamento de Antioquia, cuyo lema es Vive Necoclí, 500 años de histo-*

ria, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada el día hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

14 de octubre de 2008

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Hernán Francisco Andrade Serrano.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 173 DE 2008 SENADO

por medio de la cual se derogan algunos artículos de la Ley 789 de 2002.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Derógase el artículo 25 con sus numerales 1 y 2, el artículo 26 y sus numerales 1, 2 y 3 y el párrafo 1° y el artículo 27, del Capítulo VI "Actualización Laboral y la Relación de Aprendizaje" de la Ley 789 de 2002, por la cual se dictan normas para apoyar el empleo y ampliar la protección social y se modifican algunos artículos del Código Sustantivo del Trabajo. Todo lo anterior basado en el párrafo único del artículo 46 de la ley antes mencionada.

Artículo 2°. Adiciónese el artículo 6° de la Ley 789 de 2002 con los siguientes párrafos:

Parágrafo 4°. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los sobrantes que resulten semestralmente de los recursos contemplados en los artículos 7° y 12 de la presente ley, para microcrédito y capacitación para inserción laboral, no asignados durante el respectivo semestre, se destinarán inicialmente, mediante resolución de la Superintendencia de Subsidio Familiar, al pago conjunto de subsidios de desempleo pendientes de pago en las Cajas de Compensación Familiar de todo el país en el mismo periodo, sin discriminación entre los desempleados con o sin vinculación anterior a una Caja, en estricto orden de presentación de las solicitudes de acuerdo con los listados que remitan las Cajas a dicha Superintendencia.

Parágrafo 5°. Se entenderán como desempleados con vinculación anterior a las Cajas de Compensación, aquellas personas que hayan estado vinculadas a estas cajas bajo alguna de las diferentes modalidades legales, estatutarias o reglamentarias vigentes, por lo menos un año, contado desde los últimos cinco años anteriores a la vigencia de la Ley 789 de 2002, hasta la fecha de la solicitud.

Artículo 3°. Adiciónese el artículo 7° de la Ley 789 de 2002, con el siguiente párrafo:

Parágrafo. El fondo de microcrédito a que se refiere el presente artículo podrá ser utilizado en créditos con tasas de interés que no supere el DTF + 2 puntos. Tanto los rendimientos del fondo como los saldos de cartera no recuperables afectarán positiva o negativamente, según el caso, los recursos del fondo como parte de su operación. De

estos créditos podrán beneficiarse, sin distinción entre micro, pequeña y mediana empresa, no solo las empresas ya constituidas o creen por primera vez y presenten un plan de negocios viable, caso en el cual para el otorgamiento del crédito no serán exigibles las condiciones señaladas en los literales a) y b) del presente artículo.

Para efectos de que el empresario pueda acreditar los trabajadores adicionales a que se refiere el literal b) del presente artículo, bastará que estos sean Jefes Cabeza de Hogar Desempleados, lo cual podrá demostrarse mediante declaración juramentada.

Artículo 4°. Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 10 de la Ley 789 de 2002.

Parágrafo. Los programas de capacitación para inserción laboral mencionados en el presente artículo podrán ser ofrecidos por las Cajas, de acuerdo con la disponibilidad de recursos, a todos los beneficiarios del Subsidio al Desempleo, sin distinción alguna y aun a quienes no siendo beneficiados actuales tengan la condición de desempleados, Jefes Cabeza de Hogar.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación y se deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Luis Fernando Duque García,

Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Por iniciativa de este Gobierno en el año 2002, presenta a consideración del honorable Congreso de la República, el proyecto de ley, *por la cual se dictan normas para promover empleabilidad y desarrollar la protección social*. En la exposición de motivos se consignó lo siguiente “Crear 160.000 empleos por año (640.000 en cuatro años) es el resultado que el país obtendría en caso de aprobar el presente proyecto de ley. Esta cifra sería la consecuencia directa de la ampliación, solo en el sector formal, de las medidas previstas en el proyecto. La importancia de esta cifra es demostrada en algunos estudios adelantados por el Departamento Nacional de Planeación, en los cuales se resalta el tan significativo número de colombianos desempleados que se verían beneficiados por estas propuestas”.

“...tiene como objeto contribuir al fortalecimiento del Estado Social de Derecho mediante medidas trascendentales aunque no de choque que den impulso al mercado laboral y contribuyan a recuperar la confianza tanto de los empleadores como de los trabajadores en la economía colombiana. Urge dinamizar la vida laboral en aspectos que hoy la legislación no facilita y que dentro de márgenes razonables e inspirados en la posibilidad de recuperar espacios para el empleo digno, hagan un poco más atractiva la posibilidad de generarle e iniciar el camino restaurador de la economía, desde la oportunidad básica de tener acceso al trabajo en condiciones dignas y justas...”

Transcurridos casi tres años de la aprobación de la Ley 789 de 2002, “por la cual se dictan normas para apoyar el empleo y ampliar la protección social y se modifican algunos artículos del Código Sustantivo del Trabajo”, se hace necesario realizar un estudio que permita verificar si los objetivos propuestos por el Gobierno se lograron, o si por el contrario la implementación de la misma profundizó los desequilibrios de las relaciones laborales entre patronos y trabajadores y ha contribuido a la deslaborización del país y al incremento de la pobreza.

Particularmente, en materia de empleo se vislumbran cuatro programas dentro del Plan de Desarrollo que son los que aparecen en el proyecto de ley que dio origen a la Ley 789 de 2002. Tales programas son la reforma a la empleabilidad que buscan eliminar los recargos laborales, el apoyo directo al empleo, que busca establecer excepciones a los empleadores que generan empleo, el sistema de protección al cesante que se desarrolla estableciendo un subsidio al desempleo y el fortalecimiento de la capacitación.

Uno de los principales propósitos de la Ley 789 de 2002 es la denominada flexibilización laboral que se enmarca en el proceso de pauperización del trabajo a favor del capital.

Tal y como lo plantea la Contraloría, “las consecuencias de la flexibilización son ventajosas para el capital, reduce el riesgo de los empresarios, aumenta los márgenes de ganancia y de maniobra para adaptarse a las condiciones variables de la actividad económica y de los mercados internacionales”.

Paralelo a este fenómeno, la clase trabajadora se ve ampliamente perjudicada por esta reforma, fundamentalmente porque la mayoría de los hogares colombianos dependen de un salario mínimo y máximo hasta tres salarios mínimos mensuales vigentes. Estos ingresos satisfacen las necesidades mínimas de una familia, sumado a esto, tales medidas inducen al aumento de la participación laboral de las mujeres e interrumpen la escolaridad en el caso de los jóvenes, sin reflejar necesariamente mayores oportunidades para estos sectores, en el caso de las mujeres, la tasa de desempleo llegaba a 20,4% en 2001 y la ocupación a 39,8%.

A nivel macro, “el deterioro de los salarios y la inestabilidad laboral erosionan los rendimientos de la educación y disminuyen la posibilidad y los incentivos para que los trabajadores financien la educación de sus hijos, o mejoren su propia capacitación; los efectos adversos a largo plazo son evidentes, pues la educación influye sobre los niveles de productividad e ingreso de los trabajadores”.

La característica del actual modelo económico es asegurar el precio del capital deteriorando el precio del trabajo y aumentar la brecha de ingresos entre las clases más pudientes y los más pobres.

Dentro de las estrategias planteadas en la reforma se encontraban:

1. Facilitar cualquier tipo de contratación bajo las nuevas modalidades.
2. Generar un mayor acceso de la oferta laboral al mercado.
3. Dar énfasis en la protección social.

Era necesario establecer diversas acciones para desarrollar las medidas anteriores, tales como extender la jornada diurna entre las 6:00 a. m. y las 10:00 p. m., transformar las tablas de indemnizaciones por despido injusto y por mora en el pago de salarios y prestaciones, subvencionar a los empleadores que contraten población discapacitada reduciendo los aportes parafiscales y disminuir la remuneración del recargo por trabajar domingos y festivos. Además de ello, y con el objetivo de mejorar la calidad de vida propone extender los subsidios de las cajas de compensación familiar en materia de vivienda. Finalmente se crea un mecanismo de subsidio al desempleo, entregado en efectivo o en capacitación.

Los recursos generados para el sistema de protección frente al desempleo provienen de los mismos trabajadores o de los denominados aportes parafiscales, generando problemas de financiación de las Cajas de Compensación Familiar y Sena.

Por otra parte, la reducción de la remuneración por el trabajo de dominicales y festivos y la pérdida del recargo nocturno entre las 6:00 p. m. y las 10:00 p. m. (ampliación de la jornada nocturna) han tenido impacto negativo sobre los salarios de los trabajadores, generando impactos directos sobre el ingreso disponible, el consumo y el crecimiento económico. En términos de mercado laboral, lo anterior se traduce en un incremento del desempleo cíclico por el pobre comportamiento de la economía.

El impacto de la reforma sobre los ingresos y el consumo de las familias se refleja en la población de menores ingresos, es importante señalar que el 74% se destinaron a los bienes básicos del gasto, por lo tanto se observa que la reducción de ingresos afectó significativamente el gasto en la educación, salud, recreación y transporte.

Por otra parte nos permitimos solicitar la modificación y adición de los artículos 6°, 7° y 12 de la Ley 789 de 2002, dadas las necesidades sociales del país y la urgencia de utilizar al máximo los recursos disponibles para la atención de estas necesidades, consideramos conveniente flexibilizar la utilización de los recursos destinados por las Cajas de Compensación a los programas de Subsidio al Desempleo, capacitación para reinserción laboral y microcrédito, teniendo en cuenta que a la fecha se tienen más de 80.000 subsidios al desempleo pendientes de pago ya que el crecimiento del programa ha sido tan exitoso que ha desbordado los recursos disponibles. Desde su creación se han logrado entregar más de 200.000 subsidios. Los subsidios pendientes a la fecha podrían ser atendidos con los recursos no aplicados de los fondos de microcrédito y capacitación para inserción laboral, del Fondo para el Apoyo al Empleo y Protección al Desempleo, Fonede, y en caso de resultar sobrantes después de este proceso, si trasladarlos al fondo obligatorio para el Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social de las Cajas, Fovis, de conformidad con el parágrafo 3° del artículo 6° de la Ley 789 de 2002, creado por la Ley 920 de 2004.

El estudio de este proyecto se fundamenta en las recomendaciones dadas por la Contraloría General de la República frente a la citada ley, de igual manera se estudió el informe del Observatorio de Mercadeo de Trabajo y la Seguridad Social, Departamento de Seguridad Social y Mercadeo de Trabajo, "Mitos y Realidades de la Reforma Laboral Colombiana a la Ley 789 dos años después". De la Universidad Externado de Colombia, y los antecedentes de la Ley 789 de 2002.

En virtud a las anteriores consideraciones, presento ante el honorable Senado de la República esta iniciativa, a fin de que la misma se constituya en herramienta legal en pro de los derechos de las personas que de alguna manera tengan derecho y se beneficien con las derogaciones de ciertos artículos de la Ley 789 de 2002.

Luis Fernando Duque García,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (art. 139 y ss Ley 5ª de 1992)

El día 14 del mes de octubre del año 2008 se radicó en la Plenaria del Senado el Proyecto de ley número 173 Senado, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Luis Fernando Duque García,*

El Secretario,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA

Sección de Leyes

Bogotá, D. C., 14 de octubre de 2008

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 173 de 2808 Senado, *por medio de la cual se derogan algunos artículos de la Ley 789 del 2002,* me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada el día hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

14 de octubre de 2008

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso.*

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Hernán Francisco Andrade Serrano.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 030 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se reforma el Decreto 20 de 1992 que creó el Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 8 de octubre de 2008

Doctor:

HERNAN ANDRADE SERRANO

Presidente Senado de la República

E. S. D.

Respetado doctor Andrade:

Atendiendo a la honrosa designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Tercera del Senado de la República, me permito presentar informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 030 de 2007 Senado, *por medio de la cual se reforma el Decreto 20 de 1992 que creó el Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores, y se dictan otras disposiciones.*

I. ANTECEDENTES

El proyecto de ley en estudio fue presentado el 1° de agosto de 2007 por los Senadores Alexandra Moreno Piraquive, Manuel Antonio Virgüez y la Representante a la Cámara Gloria Stella Díaz Ortiz.

Su formulación se fundamenta en la necesidad de una administración más adecuada y eficiente para el Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores, pues de acuerdo con el informe de auditoría definitiva de la Contraloría General, entregado a la opinión pública el 30 de junio de 2006, se encontraron 30 hallazgos de alto desgreño presupuestal y contable, por la ausencia de funciones claramente establecidas, de órganos de administración y de controles, tal como se expone en la exposición de motivos de este proyecto.

Además de la reseña a dichos hallazgos en el proyecto, entre otras, los autores del proyecto destacan las siguientes irregularidades:

1. El Fondo tiene una cuenta por cobrar contra sí mismo por 3 mil millones de pesos.
2. No existe control alguno sobre los ingresos de los consulados por instrumentos públicos, libretas militares, cédulas; son inexistentes los registros contables.

3. No se tiene registro del nombre de los beneficiarios del 70% de los gastos del Fondo, (aproximadamente 93 mil millones de pesos). Hasta junio del 2006, esos gastos ascendían a 67 mil millones.

4. El consulado de Valencia –Venezuela registró ingresos por 116 millones de pesos, pero la consignación de esta suma no aparece en el Fondo.

5. Diferencias de los inventarios de pasaportes entre los consulados y el Fondo.

6. En mayo de 2006, Huila reportó 40 millones de pesos recaudados por pasaportes, en la conciliación bancaria sólo aparecen 8 millones, ¿en dónde están los 32 millones faltantes?

7. NOMINA PARALELA Siguen las empleadas del Servicio Doméstico ocupando cargos administrativos. Aún no se ha resuelto este Problema.

La carencia de una administración del Fondo Rotatorio, acorde a las necesidades de la Cancillería por el desgüeño presupuestal expuesto, ha traído como consecuencia directa, que los colombianos en el exterior esperen entre tres meses y hasta dos años, para recibir copia de sus documentos de identidad u obtener resultados de sus trámites consulares.

Actualmente un connacional en el exterior tiene muchas dificultades para que le asignen una cita, para que lo atiendan sobre sus inquietudes y necesidades como ciudadano colombiano. Obtener el certificado de antecedentes judiciales que aquí en Colombia se hace en 24 horas, allá se obtiene después de 90 días y documentos como la cédula por primera vez se demora un año en muchos casos, lo que significa no poder legalizar su situación y no poder responder adecuadamente con compromisos privados en otro país.

Para su trámite en el Congreso de la República, este proyecto fue radicado en la Secretaría del Senado y por la pertinencia del tema discutido en la Comisión Tercera de esta cámara legislativa donde fui designado para rendir ponencia para primer debate, el cual se realizó en sesión ordinaria de dicha comisión legal, el pasado 7 de mayo de 2008, siendo aprobada en su totalidad.

En esa misma fecha nuevamente fui designado por el Presidente de la Comisión Tercera, Senador Omar Yépez, para rendir ponencia para segundo debate en la plenaria del Senado de la República.

**II. OBJETIVO Y ALCANCES DEL PROYECTO DE LEY
NUMERO 030 DE 2007**

El proyecto de ley tiene por finalidad racionalizar el gasto público del servicio exterior de la República, que se realiza a través del Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores, toda vez que su diseño legal, contenido en el Decreto 20 de 1992 no resulta lo suficientemente preciso para asegurar un transparente gasto público de esa agencia del Estado.

La iniciativa consta de tres artículos, en el 1º de los cuales se corrige la dispersión de la representación legal, situando esta en cabeza de un “Gerente General” quien tendrá a su cargo la dirección ejecutiva del Fondo, y que será un funcionario exclusivamente dedicado a ello (artículo 1º), no como hoy existe, una representación legal de funcionarios que les restan tiempo a sus funciones ordinarias para ejercer ad hoc representación del Fondo, unidad administrativa especial del orden nacional, dotado de personería jurídica y patrimonio propio, adscrito al Ministerio de Relaciones Exteriores, pues bien esto último, es letra muerta, toda vez que si el representante legal es el Canciller o su delegado, la figura de la adscripción carece de todo significado, lo que revela una falta de técnica en el diseño de la institución. Se mantiene la adscripción pero se cambia la representación legal, a un funcionario con funciones propias.

El artículo 2º propone rediseñar la administración del Fondo situándola en dos autoridades: el Gerente General y la Junta Directiva,

con funciones precisas y detalladas para cada una de ellas, se establece que la Junta estará integrada por un número de funcionarios y que será presidida por el Canciller o su delegado y será el máximo órganos de dirección del Fondo, teniendo a su cargo la dirección de las políticas de la entidad con funciones precisas y detalladas.

III. MODIFICACIONES

En virtud de la mayor demanda de trámites y expedición de documentos que presentan los consulados colombianos en Estados Unidos, España, Venezuela y Panamá, a los cuales el Ministerio de Relaciones Exteriores, les asignan pocos recursos para cumplir con esta importante labor, considero necesario adicionar un nuevo parágrafo al artículo 2º del proyecto, el cual está directamente relacionado con la función de la Junta Directiva del Fondo Rotatorio, enunciada en el numeral 2 de este artículo.

En este sentido, a continuación me permito mostrar en dos tablas, el promedio anual de trámites realizados por los consulados colombianos con mayor demanda en el mundo, así como las asignaciones presupuestales para su funcionamiento durante los años 2006, 2007 y el primer semestre de 2008.

Promedio de Trámites diarios Consulados Remunerados

Consulado	2006		2007		2008	
	Trámite Anual	Promedio diario	Trámite Anual	Promedio diario	Trámite Anual	Promedio diario
Nueva York	118.272	456,6	121.385	468,7	57.340	221,4
Madrid	59.975	231,6	111.712	431,3	57.398	221,6
Miami	77.103	297,7	88.436	341,5	48.916	188,9
Caracas	40.796	157,5	41.767	161,3	22.422	86,6
Valencia (España)	24.743	95,5	30.321	117,1	13.248	51,2
Barcelona	26.285	101,5	30.165	116,5	21.130	81,6
S Antonio Táchira	18.530	71,5	19.913	76,9	13.104	50,6
Maracaibo	11.500	44,4	16.307	63,0	7.281	28,1
San Cristóbal	8.190	31,6	15.562	60,1	9.018	34,8
Panamá	10.952	42,3	14.972	57,8	11.834	45,7
Houston	11.921	46,0	14.063	54,3	8.029	31,0
Valencia (Venezuela)	11.569	44,7	13.777	53,2	6.642	25,6

Días laborables promedio mes	22
Días laborables en el año	264
Días festivos y religiosos promedio	3
Días Nacionales y 1º Enero	2
Días laborables promedio año	259

Asignaciones Presupuestales para el funcionamiento de Consulados

Consulado	Año 2006		Año 2007		I Semestre 2008	
	Moneda de Giro					
	Dólares	Euros	Dólares	Euros	Dólares	Euros
Nueva York	522.848		663.090		374.310	
Madrid		456.881		513.228		277.425
Miami	388.435		465.553		200.626	
Caracas	312.229		372.098		146.043	
Valencia (España)		136.805		122.847		89.914
Barcelona		219.928		201.218		145.582
S Antonio Táchira	91.822		79.943		50.084	
Maracaibo	107.509		94.248		70.062	
San Cristóbal	75.212		68.358		36.178	
Panamá	71.875		72.480		41.401	
Houston	159.928		212.476		133.856	
Valencia (Venezuela)	65.748		82.020		45.515	

Del análisis de estas cifras suministradas por el Ministerio de Relaciones Exteriores, particularmente durante el año 2007, se encuentra que los consulados de Nueva York, Madrid, Miami, Caracas, Valencia (España) y Barcelona realizaron en promedio más de 100 trámites

diarios, San Antonio del Táchira más de 70, y las oficinas consulares en Maracaibo, San Cristóbal, Panamá, Houston y Valencia (Venezuela) más de 50 trámites; todos ellos con presupuestos diferentes.

De otro lado al estudiar los incrementos presupuestales del año 2007 con respecto al año 2006, la mayor variación la presenta el consulado de Houston con un 24,73% seguido del consulado de Nueva York con el 21,15%, Valencia (Venezuela) con el 19,84%, Miami con 16,56%, Caracas con el 16,09% y finalmente Madrid con el 10,98% de donde se aprecia claramente la disparidad de dicho incremento.

Causa curiosidad que el consulado de Houston, con un promedio de trámites diarios por encima de 50, recibe un presupuesto mucho mayor que las misiones consulares en este mismo rango, ubicándose incluso a la par con los consulados que realizaron más de 100 trámites diarios en el 2007. Así mismo el consulado de Houston es el que mayor incremento presupuestal recibe entre el 2006 y el 2007 (24,73%), contrario al Consulado de Madrid que con un promedio mayor a 400 trámites diarios sólo recibió un aumento del 10,98% en su presupuesto en el año 2007.

Así también los consulados de Valencia (España), Barcelona, San Antonio del Táchira, Maracaibo y San Cristóbal presentan un incremento negativo presupuestal de -11,36%; -9,30%; -14,86%; -14,07%; y -10,03% respectivamente, que evidencian un desequilibrio en la asignación presupuestal a dichos consulados para el año 2007.

Por lo anteriormente expuesto, con el fin de suplir las necesidades operativas y administrativas que presenten los consulados colombianos, la Junta Directiva del Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores tendrá un nuevo criterio para aprobar el presupuesto de manera acorde con los gastos administrativos y operacionales de las misiones consulares que en promedio realicen más de 50, 70 y 100 trámites diarios al cierre de cada año.

El siguiente es el texto propuesto:

Parágrafo 1º. *A partir de la aprobación de la presente ley, la Junta Directiva del Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores, tendrá como criterio para hacer la respectiva distribución de los recursos a los consulados colombianos, el número promedio diario de trámites que realiza cada oficina consular al cierre del año inmediatamente anterior; aumentando las asignaciones anuales de la siguiente manera:*

a) 10% para consulados con 100 o más trámites diarios en promedio realizados;

b) 7% para aquellos que en promedio hayan realizado entre 70 y 99 trámites al día, y

c) 5% para las oficinas consulares que en promedio hayan gestionado entre 50 y 69 trámites diariamente.

El párrafo preexistente en el proyecto, que establece la denominación de acuerdos para los actos administrativos de la Junta Directiva, pasa a ser **parágrafo 2º**.

IV. PROPOSICION

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, me permito proponer a los honorables Senadores del Senado de la República dar segundo debate al **Proyecto de Ley número 030 de 2007 Senado**, por medio de la cual se reforma el Decreto 20 de 1992 que creó el Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores, y se dictan otras disposiciones.

De los honorables Senadores,

Camilo Sánchez Ortega,

Ponente, Senador de la República.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 30 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se reforma el Decreto 20 de 1992 que creó el Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 3º del Decreto 20 de 1992, quedará así:

Artículo 3º. La representación del Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores estará a cargo de su Gerente General.

Artículo 2º. El artículo 4º del Decreto 20 de 1992, quedará así:

Artículo 4º. La administración del Fondo estará a cargo de las siguientes autoridades:

A. El Gerente General, será nombrado y removido por la Junta Directiva en pleno del Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores, quien deberá ser uno de los miembros de la Junta Directiva y tendrá a su cargo las funciones de dirección y ejecución del Fondo y en especial:

1. Ejecutar el Presupuesto Anual.
2. Presentar ante la Junta Directiva el presupuesto anual.
3. Suscribir o delegar en los agentes diplomáticos o consulares, la suscripción de los contratos necesarios para el debido cumplimiento de su objeto social.
4. Nombrar al personal subalterno.
5. Secretario General de la Junta Directiva.
6. Rendir informe anual de gestión y financiero de la Entidad, a las comisiones segundas constitucionales permanentes del Senado de la República y de la Cámara de Representantes.

7. Las demás funciones que le encargue la Junta Directiva.

B. La Junta Directiva.

1. El Ministro de Relaciones Exteriores, o un Viceministro delegado por aquel, para cada sesión, quien lo presidirá;
2. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, o un Viceministro delegado por aquel, para cada sesión;
3. El Director Jurídico de la Presidencia de la República;
4. El Director Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores;
5. El Secretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores;
6. El Subsecretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores.

La Junta Directiva será el máximo órgano de dirección del Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores, y fijará las políticas de la entidad, para lo cual tendrá las siguientes funciones:

1. Dictar los lineamientos necesarios para el cumplimiento de las funciones a que se refiere el artículo 2º del Decreto 20 de 1992.
2. Aprobar el Presupuesto anual del Fondo.
3. Dictar las normas necesarias para el funcionamiento del sistema de control interno.
4. Ejercer el control jerárquico al Gerente y sus subalternos.
5. Formular la propuesta del representante legal, la política general del organismo, los planes y programas que, conforme a la Ley Orgánica de Planeación y a la Ley Orgánica de Presupuesto deben proponerse para su incorporación a los planes sectoriales y a través de estos, al Plan Nacional de Desarrollo.

6. Formular la propuesta del representante legal, la política de mejoramiento continuo con la entidad, así como los programas orientados a garantizar el desarrollo administrativo.

7. Conocer de las evaluaciones semestrales de ejecución presentadas por la administración de la entidad.

8. Proponer al Gobierno Nacional las modificaciones de la estructura orgánica que considere pertinentes y adoptar los Estatutos Internos de la entidad y cualquier reforma que a ellos se introduzca de conformidad con lo dispuesto en sus actos de creación o reestructuración.

9. Establecer las tarifas para la expedición de pasaportes, actuaciones y consulares y demás servicios a su cargo.

10. Autorizar la aceptación y concesión de donaciones y legados.

11. Expedir su propio reglamento.

12. Las demás que les señalen la ley, el acto de creación y los estatutos internos.

Parágrafo 1º. *A partir de la aprobación de la presente ley, la Junta Directiva del Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores, tendrá como criterio para hacer la respectiva distribución de los recursos a los consulados colombianos, el número promedio diario de trámites que realiza cada oficina consular al cierre del año inmediatamente anterior; aumentando las asignaciones anuales de la siguiente manera:*

a) *10% para consulados con 100 o más trámites diarios en promedio realizados;*

b) *7% para aquellos que en promedio hayan realizado entre 70 y 99 trámites al día, y*

c) *5% para las oficinas consulares que en promedio hayan gestionado entre 50 y 69 trámites diariamente.*

Parágrafo 2º. Los actos Administrativos de la junta directiva se denominarán Acuerdos y al igual que las Actas de sus reuniones serán suscritas por su Presidente y Secretario General.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir del 1º de enero del año siguiente al de su publicación.

Camilo Sánchez Ortega,

Ponente, Senador de la República.

Bogotá, D. C., 14 de octubre de 2008.

En la fecha se recibió ponencia y texto propuesto para segundo debate al Proyecto de ley número 30 de 2007 Senado, *por medio de la cual se reforma el Decreto 20 de 1992 que creó el Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores, y se dictan otras disposiciones.*

El Secretario General

Rafael Oyola Ordosgoitia,

Autorizo la publicación de la siguiente ponencia y texto propuesto para segundo debate. Consta de diez (10) folios.

El Secretario General

Rafael Oyola Ordosgoitia,

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESION
DE LA COMISION TERCERA DEL SENADO EL DIA 14
DE MAYO DE 2008 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 30
DE 2007 SENADO**

por medio de la cual se reforma el Decreto 20 de 1992 que creó el Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 3º del Decreto 20 de 1992, quedará, así:

Artículo 3º. La representación del Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores estará a cargo de su Gerente General.

Artículo 2º. El artículo 4º del Decreto 20 de 1992, quedará, así:

Artículo 4º. La administración del Fondo estará a cargo de las siguientes autoridades:

a) El Gerente General, será nombrado y removido por la Junta Directiva en pleno del Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores, quien deberá ser uno de los miembros de la Junta Directiva y tendrá a su cargo las funciones de dirección y ejecución del Fondo y en especial:

1. Ejecutar el Presupuesto Anual.

2. Presentar ante la Junta Directiva el presupuesto anual.

3. Suscribir o delegar en los agentes diplomáticos o consulares, la suscripción de los contratos necesarios para el debido cumplimiento de su objeto social.

4. Nombrar al personal subalterno.

5. Secretario General de la Junta Directiva.

6. Rendir informe anual de gestión y financiero de la Entidad, a las comisiones segundas constitucionales permanentes del Senado de la República y de la Cámara de Representantes.

7. Las demás funciones que le encargue la Junta Directiva.

b) La Junta Directiva

A. El Ministro de Relaciones Exteriores, o un Viceministro delegado por aquel, para cada sesión, quien lo presidirá.

B. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, o un Viceministro delegado por aquel, para cada sesión.

C. El Director Jurídico de la Presidencia de la República.

D. El Director Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores.

E. El Secretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores.

F. El Subsecretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores.

La Junta Directiva será el máximo órgano de dirección del Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores, y fijará las políticas de la entidad, para lo cual tendrá las siguientes funciones:

1. Dictar los lineamientos necesarios para el cumplimiento de las funciones a que se refiere el artículo 2º del Decreto 20 de 1992.

2. Aprobar el Presupuesto anual del Fondo.

3. Dictar las normas necesarias para el funcionamiento del sistema de control interno.

4. Ejercer el control jerárquico al Gerente y sus subalternos.

5. Formular la propuesta del representante legal, la política general del organismo, los planes y programas que, conforme a Ley Orgánica de Planeación y a la Ley Orgánica de Presupuesto deben proponerse para su incorporación a los planes sectoriales y a través de estos, al Plan Nacional de Desarrollo.

6. Formular la propuesta del representante legal, la política de mejoramiento continuo con la entidad, así como los programas orientados a garantizar el desarrollo administrativo.

7. Conocer de las evaluaciones semestrales de ejecución presentadas por la administración de la entidad.

8. Proponer al Gobierno Nacional las modificaciones de la estructura orgánica que considere pertinentes y adoptar los Estatutos Internos de la entidad y cualquier reforma que a ellos se introduzca de conformidad con lo dispuesto en sus actos de creación o reestructuración.

9. Establecer las tarifas para la expedición de pasaportes, actuaciones y consulares y demás servicios a su cargo.

10. Autorizar la aceptación y concesión de donaciones y legados.

11. Expedir su propio reglamento.

12. Las demás que les señalen la ley, el acto de creación y los estatutos internos.

Parágrafo. Los actos administrativos de la Junta Directiva se denominarán acuerdos y al igual que las actas de sus reuniones serán suscritas por su Presidente y Secretario General.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir del 1° de enero del año siguiente al de su publicación.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., 14 de mayo de 2008

En sesión de la fecha se le dio lectura a la proposición con que termina el informe para primer debate al Proyecto de ley número 30 de 2007 Senado, *por medio de la cual se reforma el Decreto 20 de 1992 que creó el Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores, y se dictan otras disposiciones.*

Una vez aprobada la proposición, la Presidencia sometió a consideración el articulado presentado por el ponente. La Comisión de esta forma declaró aprobado en su primer debate al proyecto mencionado. Acta número 22 del 14 de mayo de 2008.

Anunciado en sesión del día 13 de mayo de 2008, Acta número 21.

El Presidente,

Omar Yepes Alzate.

El Ponente,

Camilo Sánchez Ortega

El Secretario General,

Rafael Oyola Ordosgoitia.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 141 DE 2007 CAMARA-294 DE 2008 SENADO

por la cual se reforma el artículo 203 de la Ley 115 de 1994, en lo relativo a cuotas adicionales y se dictan otras disposiciones.

Antecedentes del proyecto

El proyecto de ley es iniciativa del honorable Representante a la Cámara *Jorge Julián Silva Meche*, ya fue aprobado en plenaria de la Cámara de Representantes y en la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado y consta de un solo artículo, donde se pretende evitar que los establecimientos educativos exijan cuotas o bonos adicionales distintos a las aprobadas por concepto de matrículas, pensiones y cobros periódicos.

Exposición de motivos

La Ley 115 de 1994, en su artículo 203, prohíbe a los establecimientos educativos, exigir, por sí mismos o por medio de las asociaciones de padres de familia o de otras organizaciones, cuotas, bonos o tarifas adicionales a las aprobadas por concepto de matrículas, pensiones y cobros periódicos.

Algunos colegios privados exigen actualmente, de manera previa a las pruebas académicas de ingreso, la consignación “voluntaria” de aportes a capital como requisitos para la admisión de nuevos estudiantes. Se ha venido dando así una práctica tan contraria a la esencia de la prestación del servicio público educativo prestado por los particulares como era antes de la expedición de la Ley 115 de 1994, la exigencia de adquirir bonos, de pagar cuotas o tarifas adicionales como condición para admitir nuevos estudiantes o para garantizar la permanencia de los antiguos.

El proyecto en estudio, mediante el cual se modifica el artículo 203 de la Ley 115 de 1994, tiene como finalidad prohibir que los colegios privados exijan, por sí mismo o por medio de las asociaciones de padres

de familia o de otras organizaciones, cuotas en dinero o en especie, aportes a capital o tarifas adicionales a las aprobadas por concepto de matrícula, pensiones y cobros periódicos.

Esta prohibición tiene como propósito que los cobros correspondan a los costos de la prestación del servicio por parte de los establecimientos educativos y con ello, erradicar medios discriminatorios en la educación.

Consideraciones sobre la conveniencia y constitucionalidad del proyecto

El propósito, la finalidad, del Proyecto de ley 141 de 2007, Cámara, resulta loable, pues como acertadamente lo señala su autor, con él se busca evitar prácticas discriminatorias, contrarias al principio constitucional de igualdad de oportunidades en materia de acceso a la educación.

Este es un propósito que se enmarca dentro de los lineamientos constitucionales que defienden la educación como un servicio público que puede ser prestado por el Estado y por los particulares. Pero en todos los casos, como servicio público, debe darse en principios de eficacia y de eficiencia en relación con los derechos que los establecimientos prestadores del servicio pueden demandar de sus usuarios o beneficiados. La Ley 115 de 1994 así lo ha establecido de manera explícita y en ese sentido está orientado el artículo 203.

La regulación legal apunta entonces, como se dejó dicho, a evitar que los establecimientos de carácter privados exijan a los padres de familia el pago de aportes en dinero o en especie, cuotas en dinero o en especie, o derechos diferentes a los autorizados legalmente.

Esto por cuanto por esa vía incurren esos establecimientos en excesos, al demandar de los padres de familia, sumas que no corresponden a una retribución por la calidad del servicio educativo prestado y que a la vez se constituye en obstáculo para que los niños y jóvenes, hijos de personas de medianos recursos económicos puedan buscar mejores opciones de educación pero acordes con los costos del servicio.

Fundamentos constitucionales

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Modificaciones y proposiciones aprobadas en Comisión Sexta Constitucional Permanente Senado

Se realizó una proposición modificatoria al proyecto de ley en discusión, debido a que la Ministra de Educación efectuó unas observaciones en cuanto a la redacción del articulado.

La Ministra de Educación consideró que la redacción del articulado aprobada en Cámara incrementaría la carga laboral de las secretarías de educación al revisar cada uno de los (PEI) proyectos educativos de las instituciones educativas, ya que en la actualidad existen 25.613 establecimientos educativos entre oficiales y privados, no obstante es necesario manifestar que los colegios que solicitan útiles inútiles se encuentran por lo general identificados y no era necesario obligar a revisar a las Secretarías de Educación todos los proyectos educativos institucionales.

Este fue el texto propuesto para primer debate en la Comisión Sexta de Senado:

Artículo 1º. El artículo 203 de la Ley 115 de 1994, quedará, así:

Artículo 203. Cuotas adicionales. Los establecimientos educativos no podrán exigir en ningún caso, por sí mismos, ni por medio de las asociaciones de padres de familia, ni de otras organizaciones, cuotas en dinero o en especie, bonos, donaciones en dinero o en especie, aportes a capital o tarifas adicionales a las aprobadas por concepto de matrículas, pensiones y cobros periódicos.

Parágrafo 1º. Las Secretarías de Educación Departamentales, Distritales o Municipales, según corresponda, revisarán a más tardar un mes antes de la iniciación de labores escolares del correspondiente año lectivo para cada uno de los calendarios, el listado de útiles escolares que cada establecimiento educativo proponga para sus estudiantes y aprobará aquellos que se ajusten plenamente a su Plan Educativo Institucional (PEI).

Se entenderán como cuotas en especie, los útiles escolares que exijan los establecimientos educativos y que no formen parte de las listas aprobadas de conformidad con este parágrafo.

Parágrafo 2º. La violación de la prohibición consagrada en este artículo será sancionada con multa que oscilará entre los cien (100) y los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), previa comprobación de los hechos y, en caso de reincidencia se dispondrá el cierre definitivo del establecimiento educativo.

La omisión por parte de los directivos de los establecimientos privados será causal de mala conducta y les será aplicable la sanción que establezca la Ley 734 de 2002 (Código Disciplinario Unico).

Parágrafo 3º. Corresponde a las gobernaciones y alcaldías municipales y distritales, cuando la educación haya sido certificada, con las Secretarías de Educación correspondientes, imponer las sanciones aquí previstas.

Artículo 2º. La presente ley rige a partir de su promulgación.

La nueva redacción del articulado, con la que está de acuerdo el Ministerio de Educación, permite que las listas se entreguen desde el momento de la matrícula, se prohíbe al establecimiento educativo que exija entregarles los elementos incluidos en la lista a los colegios, y se establece la vigilancia a la Secretaría de Educación sin afectar de manera ostensible la carga laboral de estas secretarías.

Entre las modificaciones realizadas al parágrafo 1º en el debate de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, se incluyó la palabra implementos.

Entre las modificaciones realizadas al parágrafo 2º se establece como multa pecuniaria mínima un valor de 50 salarios mínimos ya que en el proyecto aprobado por la Plenaria de la Cámara el valor mínimo era de 100 salarios mínimos como sanción, multa esta que nos pareció excesiva ya que es el equivalente a 46.150.000 pesos.

Por otra parte se suprime el párrafo 2º del parágrafo 2º del artículo 1º, por considerar que es inconstitucional, debido a que los rectores de las instituciones educativas privadas no se les pueden aplicar el derecho disciplinario.

A continuación se transcribe el texto aprobado en la Comisión Sexta Constitucional Permanente Senado:

Texto aprobado con las proposiciones en la Comisión Sexta Constitucional Permanente.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 203 de la Ley 115 de 1994, quedará, así:

Artículo 203. Cuotas Adicionales. Los establecimientos educativos no podrán exigir en ningún caso, por sí mismos, ni por medio de las asociaciones de padres de familia, ni de otras organizaciones, cuotas en dinero o en especie, bonos, donaciones en dinero o en especie,

aportes a capital o tarifas adicionales a las aprobadas por concepto de matrículas, pensiones y cobros periódicos.

Parágrafo 1º. Los establecimientos educativos deberán entregar a los padres de familia en el momento de la matrícula la lista completa de útiles escolares para uso pedagógico, textos, uniformes e implementos que se usarán durante el siguiente año académico, la cual debe estar previamente aprobada por el Consejo Directivo. No podrán exigir que entreguen estos materiales al establecimiento educativo.

Las Secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas incorporarán en sus planes de inspección y vigilancia la verificación del cumplimiento de la presente ley, para lo cual, en aquellos eventos en que se detecten abusos por parte de los establecimientos educativos, revisarán a más tardar un mes antes de la iniciación de labores escolares del correspondiente año lectivo, el listado de útiles escolares que estos propongan para sus estudiantes, y aprobará aquellos que se ajusten plenamente a su Plan Educativo Institucional (PEI).

Parágrafo 2º. La violación de la prohibición consagrada en este artículo será sancionada con multa que oscilará entre los cincuenta (50) y los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), previa comprobación de los hechos y, en caso de reincidencia se dispondrá el cierre definitivo del establecimiento educativo.

Parágrafo 3º. Corresponde a las gobernaciones y alcaldías municipales y distritales, cuando la educación haya sido certificada, con las Secretarías de Educación correspondientes, imponer las sanciones aquí previstas.

Artículo 2º. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Proposición

Solicito a la honorable Plenaria del Senado de la República aprobar en segundo debate el **Proyecto de ley número 141 de 2007 Cámara-294 de 2008 Senado**, por la cual se reforma el artículo 203 de la Ley 115 de 1994, en lo relativo a cuotas adicionales y se dictan otras disposiciones.

Sin modificaciones al texto aprobado en la Comisión Sexta Constitucional Permanente Senado.

Agradezco de antemano la atención prestada.

Cordialmente el ponente,

Jorge Eliécer Guevara,

Senador de la República.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 141 DE 2007 CAMARA-294 DE 2008 SENADO

por la cual se reforma el artículo 203 de la Ley 115 de 1994, en lo relativo a cuotas adicionales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 203 de la Ley 115 de 1994, quedará, así:

Artículo 203. Cuotas adicionales. Los establecimientos educativos no podrán exigir en ningún caso, por sí mismos, ni por medio de las asociaciones de padres de familia, ni de otras organizaciones, cuotas en dinero o en especie, bonos, donaciones en dinero o en especie, aportes a capital o tarifas adicionales a las aprobadas por concepto de matrículas, pensiones y cobros periódicos.

Parágrafo 1º. Los establecimientos educativos deberán entregar a los padres de familia en el momento de la matrícula la lista completa de útiles escolares para uso pedagógico, textos, uniformes e implementos que se usarán durante el siguiente año académico, la cual debe estar previamente aprobada por el Consejo Directivo. No podrán exigir que entreguen estos materiales al establecimiento educativo.

Las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas incorporarán en sus planes de inspección y vigilancia la verificación del cumplimiento de la presente ley, para lo cual, en aquellos eventos en que se detecten abusos por parte de los establecimientos educativos, revisarán a más tardar un mes antes de la iniciación de labores escolares del correspondiente año lectivo, el listado de útiles escolares que estos propongan para sus estudiantes, y aprobará aquellos que se ajusten plenamente a su Plan Educativo Institucional (PEI).

Parágrafo 2º. La violación de la prohibición consagrada en este artículo será sancionada con multa que oscilará entre los cincuenta (50) y los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), previa comprobación de los hechos y, en caso de reincidencia se dispondrá el cierre definitivo del establecimiento educativo.

Parágrafo 3º. Corresponde a las gobernaciones y alcaldías municipales y distritales, cuando la educación haya sido certificada, con las Secretarías de Educación correspondientes, imponer las sanciones aquí previstas.

Artículo 2º. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Ponente.

Jorge Eliécer Guevara,
Senador de la República.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 141 DE 2007 CAMARA-294 DE 2008 SENADO

por la cual se reforma el artículo 203 de la Ley 115 de 1994, en lo relativo a cuotas adicionales y se dictan otras disposiciones, aprobado en primer debate en la Comisión Sexta del Senado el día 2 de septiembre de 2008.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 203 de la Ley 115 de 1994, quedará, así:

Artículo 203. Cuotas adicionales. Los establecimientos educativos no podrán exigir en ningún caso, por sí mismos, ni por medio de las asociaciones de padres de familia, ni de otras organizaciones, cuotas

en dinero o en especie, bonos, donaciones en dinero o en especie, aportes a capital o tarifas adicionales a las aprobadas por concepto de matrículas, pensiones y cobros periódicos.

Parágrafo 1º. Los establecimientos educativos deberán entregar a los padres de familia en el momento de la matrícula la lista completa de útiles escolares para uso pedagógico, textos, uniformes e implementos que se usarán durante el siguiente año académico, la cual debe estar previamente aprobada por el Consejo Directivo. No podrán exigir que entreguen estos materiales al establecimiento educativo.

Las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas incorporarán en sus planes de inspección y vigilancia la verificación del cumplimiento de la presente ley, para lo cual, en aquellos eventos en que se detecten abusos por parte de los establecimientos educativos, revisarán a más tardar un mes antes de la iniciación de labores escolares del correspondiente año lectivo, el listado de útiles escolares que estos propongan para sus estudiantes, y aprobará aquellos que se ajusten plenamente a su Plan Educativo Institucional (PEI).

Parágrafo 2º. La violación de la prohibición consagrada en este artículo será sancionada con multa que oscilará entre los cincuenta (50) y los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), previa comprobación de los hechos y, en caso de reincidencia se dispondrá el cierre definitivo del establecimiento educativo.

Parágrafo 3º. Corresponde a las Gobernaciones y Alcaldías Municipales y Distritales, cuando la educación haya sido certificada, con las Secretarías de Educación correspondientes, imponer las sanciones aquí previstas.

Artículo 2º. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Jorge Eliécer Guevara,
Senador Ponente.

Autoriza:

El Presidente,

Plinio Olano Becerra.

La Secretaria General,

Sandra Ovalle García

OBJECIONES PRESIDENCIALES

INFORME SOBRE LAS OBJECIONES PRESIDENCIALES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 077 DE 2006 CAMARA-190 DE 2007 SENADO

mediante el cual se unifican normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 13 de agosto de 2008

Doctor:

GERMAN VARON COTRINO

Presidente Cámara de Representantes

Doctor:

HERNAN ANDRADE

Presidente Senado de la República

Ciudad

Referencia. Informe sobre las objeciones Presidenciales al Proyecto de ley número 077 de 2006 Cámara-190 de 2007 Senado.

Honorables Representantes a la Cámara y Senadores:

Respetuosamente, a través del presente escrito rendimos informe sobre la honrosa tarea designada por el señor Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes, sobre las Objeciones Presidenciales al Proyecto de ley número 077 de 2006 Cámara-190

de 2007 Senado, mediante el cual se unifican normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones.

CONSIDERACIONES

A través de comunicación del 15 de julio de la presente anualidad, el Gobierno Nacional por intermedio del Ministro de Transporte, ha formulado objeciones de orden constitucional y por inconveniencia al Proyecto de ley número 077 de 2006 Cámara-190 de 2007 Senado. Sostiene el Gobierno Nacional, que según la jerarquía normativa establecida para las leyes, el proyecto objetado debe respetar los preceptos constitucionales del artículo 151, numeral 7 del artículo 300¹ y numeral 6 del artículo 313², que hacen referencia a la asignación de competencias entre las entidades territoriales.

¹ “Corresponde a las Asambleas Departamentales, por medio de ordenanzas: (...) 7º determinar la estructura de la administración departamental, las funciones de sus dependencias, las escalas de remuneración correspondiente a sus distintas categorías de empleo; crear los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales del departamento y autorizar la formación de sociedades de economía mixta”.

² “Corresponde a los consejos: (...) Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias, las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos; a crear, a iniciativa del alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales y autorizar la construcción de sociedades de economía mixta”.

1. Asevera el ejecutivo, que al haberse tramitado y aprobado en primer debate en una comisión permanente que no tenía competencia para conocer de los asuntos objeto del proyecto de ley, se estructuraron vicios de inconstitucionalidad que quebrantan el artículo 151 de la Constitución de 1991, porque en su criterio, la iniciativa tiene relación directa con la estructura y organización de la Administración Nacional y central, y no con el tema substancial de la ley, es decir, con la ley de tránsito y transporte.

Aunque respetamos la posición del Gobierno Nacional, disentimos de sus objeciones, porque en nuestro criterio, no se tuvo en cuenta para la respectiva sanción presidencial los criterios doctrinarios y jurisprudenciales preexistentes, razón por la cual, para sustentar nuestra inconformidad, nos permitimos citar el Concepto del Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero Ponente: *Javier Henao Hidrón*, que hace referencia a conflicto de competencias entre Comisiones Constitucionales Permanentes:

“Las normas sobre las comisiones constitucionales permanentes, su funcionamiento y composición, fueron expedidas, en desarrollo de las prescripciones de la Constitución de 1991, por la Ley 3ª 1992, a saber: (...) Comisión Sexta: Conocerá de: comunicaciones, tarifas, calamidades públicas, funciones públicas y prestación de los servicios públicos, medios de comunicación, investigación científica y tecnológica, espectro electromagnético, órbita geoestacionaria, sistemas digitales de comunicaciones e informática, espacio aéreo, obras públicas y transporte (...). Establece en el concepto: Criterios de interpretación para casos de duda en la distribución de competencias.

– La misma Ley 3ª de 1992 establece que para resolver conflictos de competencia entre las comisiones permanentes, primará el principio de especialidad, y además que cuando la materia de la cual trate el proyecto de ley, no está claramente adscrita a una Comisión, el Presidente de la respectiva Cámara lo enviará a aquellas que, según su criterio sea competente para conocer de materias afines”³.

Por su parte, el Reglamento del Congreso, contenido en la Ley 5ª de 1992, considera que sus fuentes de interpretación son las normas que regulan casos, materias o procedimientos semejantes y, en su defecto, la jurisprudencia y la doctrina constitucional (artículo 3º).

“Manifiesta, el Consejo de Estado, en relación con distintos proyectos (la de químico farmacéutico, la de enfermería, la de agrónomos y la estadística) se hace indispensable el análisis de la naturaleza, contenido y alcance de cada uno de los proyectos individualmente considerados (...): Las profesiones estadísticas cumplen hoy una decisiva tarea en el vasto campo de la gerencia de información, recolección, ordenamiento, evaluación, control captura y crítica de la información, así como en el diseño de los modelos matemáticos, económicos y administrativos. En el sector de la informática, su actividad es particularmente amplia, lo cual explica la demanda creciente de estadísticas –profesionales o tecnólogos– suficientemente preparados (...). Debiendo conocer las Comisiones Sextas Constitucionales, entre otros asuntos, de los relativos a “Informática” e “Investigación Científica y Tecnológica”, serán ellas las encargadas de tramitar en primer debate el proyecto de ley en referencia. (...) En tratándose de reglamentar el ejercicio de profesiones o de disponer las normas relativas a su inspección y vigilancia, serán los mismos los principios orientadores de la competencia”.

De los criterios que establece el concepto citado en los párrafos que anteceden, se infiere razonablemente que dada la discrecionalidad autorizada por el legislador y en ausencia de norma taxativa, el Presidente de la Cámara no quebrantó los preceptos constitucionales

³ En nuestro criterio, el legislador dio margen de discrecionalidad de asignación de competencia cuando no se haya taxativamente descrita en la ley, permitiendo que el Presidente de la respectiva Cámara lo envíe a aquellas que en su criterio sean competentes para conocer de materias afines; como sucedió con el proyecto de ley que fue objetado por el Gobierno Nacional a través del Ministro de Transporte y del cual se nos ha solicitado informe.

al repartir y asignar a la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes el **Proyecto de ley número 077 de 2006 Cámara**, mediante la cual se unifican normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones:

El Presidente de la Cámara de Representantes, haciendo uso de sus facultades constitucionales y legales repartió el proyecto de ley según su criterio, teniendo en cuenta la competencia de la Comisión Sexta en materias afines, porque el proyecto en mención, será aplicable a los organismos de tránsito y transporte y a los agentes de tránsito y transporte del ámbito territorial, dirigido a las autoridades de tránsito y transporte que tienen la calidad de entidades públicas o servidores públicos acreditados conforme al artículo 3º de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones) y los Agentes de Tránsito y Transporte, que tienen la calidad de servidores públicos investidos de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales.

De otra parte y de revisar el contenido de la Ley 3ª de 1992, se observa que los temas de obras públicas y transporte; son competencia de la Comisión Sexta y no de otra como arguye el Gobierno Nacional a través del Ministro de Transporte, porque en nuestro criterio, es precisamente la Comisión Sexta la que está legitimada para conocer en primer debate sobre el **Proyecto de ley número 077 de 2006**, mediante la cual se unifican normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones porque en ella se reglamentó y desarrolló la Ley 769 de 2002, mediante la cual se expidió el **Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictaron otras disposiciones**.

El proyecto de ley cuestionado por el Gobierno Nacional pretende unificar las normas respecto de los agentes de tránsito, reglamentando su vinculación, articulándose entre sí y aunque parezca tratar temas diversos, ninguno es ajeno a la materia que nos ocupa, verbigracia los artículos 3º, 4º 5º, 7º, 11 y 14.

En suma, al respecto se puede concluir que no es cierto como arguye el Ministro de Transporte:

- Que el proyecto de ley objetado por el Gobierno Nacional, haya sido estudiado en primer debate por una Comisión incompetente.

- Que el proyecto de ley vulnere flagrantemente la unidad de materia, porque se articula entre sí, por referirse a los agentes de tránsito y transporte, regulando su actividad, profesionalización, comportamiento, requisitos, ingreso, moralización, uniformes.

- El proyecto de ley es materia de reserva de ley, esto es, que el facultado por la Constitución Política para expedir normas que regulen profesiones u oficios es precisamente el Congreso de la República, función legislativa indelegable que no puede atribuirse el ejecutivo.

Al respecto la Corte Constitucional ha desarrollado una línea jurisprudencial que nos permite traer a colación e insertar apartes de las sentencias de constitucionalidad que tienen carácter vinculante para todos, criterios de los cuales no puede apartarse ninguno de los servidores públicos y que deben tenerse en cuenta al instante de objetar un proyecto de ley.

Sentencia C- 530/03 que refiere sobre **“POTESTAD REGLAMENTARIA-Formación que se debe acreditar para ser funcionario o autoridad de tránsito. RESERVA DE LEY-Fijación de calidades para acceder a cargos públicos de autoridades de tránsito. CARRERA ADMINISTRATIVA-Regulación por ley. CONGRESO DE LA REPUBLICA-Cláusula general de competencia/POTESTAD REGLAMENTARIA DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA-Garantiza debida ejecución de las leyes. CARGO PUBLICO-Determinación legislativa de requisitos y calidades. DERECHO DE ACCESO A CARGOS**

PUBLICOS-Límites en determinación legislativa/RESERVA LEGAL EN CARRERA ADMINISTRATIVA-Violación por desplazamiento de competencia del Congreso al Gobierno”.

C - 570 de 1997. “El régimen de calidades de los empleados municipales es competencia del Congreso de la República, que debe fijarlo mediante ley”. Por tanto, mal podría el Congreso ceder una facultad que le corresponde, pues se trata de materias cobijadas por la reserva de ley (...). Por tanto, el régimen de calidades y requisitos necesarios para acceder a los distintos empleos públicos debe ser objeto de ley. Con todo, es constitucionalmente aceptable que el Congreso confiera al Presidente de la República en forma temporal, precisas facultades extraordinarias para expedir normas con fuerza de ley sobre ese punto, previa su solicitud expresa.

Eso no significa que la ley deba obligatoriamente agotar toda la materia, pues una cosa es que determinada temática corresponda primariamente al legislador, en virtud de la cláusula general de competencia, y otra que se trate de un asunto que tenga reserva legal, por mandato específico de la Carta. En el primer caso, la ley no tiene que desarrollar integralmente la materia, pues puede delimitar el tema y permitir su concreción por medio de reglamentos administrativos. En cambio, si se trata de una materia que tiene reserva legal, entonces corresponde exclusivamente al Legislador desarrollarla.

Además, la corte ha precisado que “la extensión del campo para ejercer la potestad reglamentaria no la traza de manera subjetiva y caprichosa el Presidente de la República, sino que la determina el Congreso de la República al dictar la ley, pues a mayor precisión y detalle se restringirá el ámbito propio del reglamento y, a mayor generalidad y falta de estos, aumentará la potestad reglamentaria”. Sin embargo, lo que no puede el Legislador es atribuir integralmente la reglamentación de la materia al Gobierno, pues el Congreso se estaría desprendiendo de una competencia que la Carta le ha atribuido (...). Así, se configura la situación contraria, es decir, se trata de un tema que debe ser regulado por el legislador”.

En la Sentencia C-109 de 2002 la Corte estableció que “corresponde al Congreso determinar mediante ley las calidades y requisitos para desempeñar los cargos públicos –salvo los casos en los que el Constituyente ha señalado expresamente los atributos que deben reunir los aspirantes–, cualquiera que fuere la forma de vinculación. Ello es consecuencia obvia de que la función administrativa sea una actividad que, por su naturaleza y alcances, debe estar orientada al interés general y al cumplimiento de los fines esenciales del Estado. Por tanto, no puede el gobierno, a través de reglamento, establecer los requisitos y condiciones para determinar los méritos y calidades de los aspirantes respecto del ingreso y ascenso a los cargos de carrera, como podrían ser algunos de los mencionados en el artículo 3° de la Ley 769 de 2002. La norma viola entonces la reserva legal y desplaza de manera inconstitucional la competencia del Congreso al Gobierno”.

De acuerdo con el artículo 150 de la Constitución Política, corresponde al Congreso de la República hacer las leyes y, en desarrollo de esa labor, reformar las leyes (numeral 1), expedir códigos y reformarlos (numeral 2); dentro de esa función, se incluye la tarea de regular los procesos y asignar los términos correspondientes a las etapas dentro de ellos.

En **Sentencia C-1335/04**, también la Corte Constitucional ha sostenido, al interpretar el alcance del mandato constitucional del artículo 150.2, que “el legislador tiene un amplio margen de discrecionalidad en su facultad de expedir códigos, para establecer todos los elementos de cada una de las actuaciones que se adelantan en la jurisdicción: es libre en la configuración de los procesos con todas sus etapas, instancias y recursos, siempre y cuando –y este es su único límite– respete los postulados de la Carta Política. Entonces es la ley la que consagra los presupuestos, requisitos, características y efectos

de las instituciones procesales, cuyo contenido, en tanto que desarrolló de la Constitución y concreción de los derechos sustanciales, no puede contradecir los postulados de aquella ni limitar de modo irrazonable o desproporcionado estos”.

Sentencia C-012/00 “Es importante resaltar que si bien la inspección y vigilancia en el ejercicio de las ocupaciones que impliquen un cierto grado de peligrosidad puede ser realizada por autoridades administrativas, las normas básicas sobre las cuales se ejerza el control, y que por lo general tienden a restringir el ejercicio del derecho a ejercer libremente una actividad, deben tener rango legal” (Sentencia C-177 de 1993, M. P., Dr. Hernando Herrera Vergara).

Estima además el Ministro de Transporte en sus objeciones, que con el proyecto de ley objetado, también se vulneran además del numeral 7 del artículo 307 y artículo 313 de la Carta Política; el numeral 7 del artículo 150, porque según él, con el proyecto se desconocen las competencias de las Asambleas y Concejos. Interpretación errónea, porque, se pretende es reglamentar los organismos de tránsito y no la creación de otros nuevos, para ello se utilizó un concepto abstracto y genérico, como el del artículo 2°, denominado “definiciones”, haciendo referencia a que los “Organismos de tránsito son entidades públicas”, sin que se haga alusión a establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado, ni a sociedades de economía mixta, como arguye la objeción en el escrito presentado a nuestra consideración.

Al respecto señala la Constitución:

Artículo 300: “Corresponde a las asambleas departamentales por medio de ordenanzas (...) 7. Determinar la estructura de la administración departamental, las funciones de sus dependencias, las escalas de remuneración correspondientes a sus distintas categorías de empleo; crear los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales del departamento y autorizar la formación de sociedades de economía mixta”.

Artículo 313: “corresponde a los concejos (...) 6. Determinar la estructura de la administración departamental, las funciones de sus dependencias, las escalas de remuneración correspondientes a sus distintas categorías de empleo; crear a iniciativa del alcalde, establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales y autorizar la formación de sociedades de economía mixta”.

2. De tal manera, que no se pretende la imposición a que hace referencia el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte, porque no se hace alusión a establecimientos públicos, empresas industriales o comerciales de orden territorial, ni a sociedades de economía mixta. El término empleado, es el de Entidades Públicas que obedece a un concepto genérico e impersonal, que atañe a entidades del sector oficial como lo son los ministerios, departamentos, alcaldías, direcciones de tránsito, inspecciones de tránsito o cualquier otra dependencia a la cual se le asignen funciones de tránsito; por lo anterior se puede inferir razonablemente, que el proyecto de ley no usurpa las competencias constitucionales asignadas a las Asambleas y a los Concejos.

3. Las razones de inconveniencia argüidas por el Gobierno Nacional, tampoco son de buen recibo, porque en nuestro criterio, la doctrina constitucional es clara en manifestar que la regulación de la Carrera Administrativa es un tema reservado a la ley, así lo prescribe la Sentencia C-570 de 1997, así: “El artículo 125 de la Carta Política, prescribe que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Y a renglón seguido contempla que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo el cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. En consecuencia, si es regla general que los empleados públicos de todo orden deben pertenecer

a la carrera administrativa, salvo las excepciones señaladas por el legislador; los requisitos y calidades necesarios para acceder a empleos municipales debe ser fijado por la ley. La regulación de la carrera administrativa, tanto a nivel nacional como territorial, ha dicho la Corte, es una facultad que compete ejercer única y exclusivamente al legislador” (resaltado fuera de texto).

Estos mismos argumentos le sirvieron a la Corte Constitucional para declarar la inconstitucionalidad del artículo 192 de la Ley 136 de 1994, a través de Sentencia C-570 del 6 de noviembre de 1997. El artículo 192 ibidem señalaba lo siguiente:

“Artículo 192. Calidades de los servidores públicos. Autorízase a los Concejos Municipales para que establezcan el régimen de calidades necesario para los empleados públicos de los municipios. No obstante, el Gobierno Nacional podrá determinar calidades y requisitos para los funcionarios encargados de determinados servicios públicos de los que le asigne al municipio la respectiva Ley Orgánica”.

La inexequibilidad del artículo 192 de la Ley 136 de 1994 ameritó pronunciamiento del Departamento Administrativo de la Función Pública, a través de Circular 03 del 5 de mayo de 1998, en la que el entonces director, doctor Pablo Ariel Olarte Cevallos, precisa a las autoridades del nivel territorial, entre otros aspectos, lo siguiente:

“Por consiguiente, con posterioridad a la mencionada sentencia de la Corte, las autoridades del nivel territorial no podrán establecer requisitos para sus empleos de carrera administrativa y de libre nombramiento y remoción, como tampoco podrán introducir modificaciones a los que se encontraban rigiendo con anterioridad a dicha sentencia” (subrayas fuera de texto).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política, sólo el legislador es el competente para determinar los requisitos y calidades necesarias para acceder a empleos públicos en general, incluyendo a las entidades territoriales.

Apartes estos, que fueron declarados inexequibles por la Corte Constitucional en la Sentencia C-577 del 25 de julio de 2006, en lo relativo a lo regulado sobre los agentes de tránsito, poniendo de presente la Corporación que “En el caso en concreto de los agentes de tránsito, la Corte constató que la equivalencia de empleos establecida entre la reclasificación de los mismos que hace el Decreto 785 de 2005 demandado y la anterior clasificación establecida en el Decreto 1569 de 1998, en lo que se refiere a la ubicación de los agentes de tránsito en el nivel asistencial, resulta contraria a la Constitución. Lo anterior, por cuanto implica la ubicación de los agentes de tránsito de las entidades territoriales en el nivel asistencial, lo que implica la acreditación de requisitos determinados en el artículo 13 del Decreto 785 de 2005 que no están acordes con las funciones que desarrollan dichos agentes en nuestro ordenamiento jurídico, lo que desconoce los principios de idoneidad, eficacia y eficiencia de la administración pública consagrados en el artículo 209 de la Carta Política. En este caso la inexequibilidad permite que el legislador a quien compete esa regulación, ubique dicho cargo en un nivel acorde con la misión y funciones que corresponde a los agentes de tránsito”.

De tal suerte, que la Corte Constitucional es enfática en recalcar la reserva legal en cabeza del Congreso de la República sobre esta materia.

En consecuencia, por la motivación aquí esbozada y argumentada con jurisprudencia de la Corte Constitucional, las objeciones presidenciales formuladas al proyecto de la referencia son inaceptables.

Proposición

Por las anteriores consideraciones, proponemos a las Plenarias de Senado y Cámara aprobar el presente informe y, en consecuencia, **no aceptar** las objeciones presentadas por el Gobierno Nacional al **Proyecto de ley número 077 DE 2006 Cámara, 190 de 2007 Senado, mediante el cual se unifican normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones**, y remitir el texto completo aprobado con el respectivo expediente a la honorable Corte Constitucional, para los fines establecidos en el numeral 8 del artículo 241 y el artículo 167 de la Constitución Política.

De ustedes.

Cordialmente.

Alexánder López Maya, Senador de la República; Jorge Enrique Gómez Celis y Carlos Alberto Zuluaga Díaz, Representantes a la Cámara.

CONTENIDO

Gaceta número 714 - Jueves 16 de octubre de 2008	
SENADO DE LA REPUBLICA Págs.	
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 170 de 2008 Senado, por medio de la cual se establece el Sistema Nacional de Protección, Emprendimiento y Formación Integral de la Familia, se crea el Ministerio de la Familia y se dictan otras disposiciones.....	1
Proyecto de ley número 172 de 2008 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 500 años del municipio de Necoclí en el departamento de Antioquia, cuyo lema es Vive Necoclí, 500 años de Historia.....	11
Proyecto de ley número 173 de 2008 Senado, por medio de la cual se derogan algunos artículos de la Ley 789 de 2002.....	13
PONENCIAS	
Informe de ponencia, Texto propuesto para segundo debate y Texto definitivo aprobado en sesión de la Comisión Tercera del Senado al Proyecto de ley número 030 de 2007 Senado, por medio de la cual se reforma el Decreto 20 de 1992 que creó el Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores, y se dictan otras disposiciones.....	15
Ponencia y Texto, propuesto para segundo debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 141 de 2007 Cámara, 294 de 2008 Senado, por la cual se reforma el artículo 203 de la Ley 115 de 1994, en lo relativo a cuotas adicionales y se dictan otras disposiciones.....	19
INFORME SOBRE OBJECIONES PRESIDENCIALES	
Informe sobre las objeciones presidenciales al Proyecto de ley número 077 de 2006 Cámara, 190 de 2007 Senado, mediante el cual se unifican normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones.....	21